

Ureña, Altamira y el *Anuario*. Crónica de un desencuentro

Ureña, Altamira and the *Anuario*. Chronicle of a disagreement

RESUMEN

Se presentan las figuras de Rafael de Ureña y Smenjaud y de Rafel Altamira Crevea, destacando sus principales orientaciones historiográficas en contraste con el coetáneo Eduardo de Hinojosa. Las marcadas diferencias entre estos tres historiadores, unidas a otras circunstancias, seguramente explican dos llamativas ausencias en la empresa del Anuario (1924), así como la incomunicación de la revista y sus autores con la de Ciencias Jurídicas y Sociales, fundada por Ureña (1918) en la facultad de Derecho madrileña.

PALABRAS CLAVE

Ureña; Altamira; Hinojosa; Ciencias sociales; Evolucionismo y positivismo; Germanismo; Anuario de Historia del Derecho español.

ABSTRACT

On the figures of Rafael de Ureña y Smenjaud and Rafael Altamira y Crevea, highlighting their historiographical orientations in contrast with their contemporary Eduardo de Hinojosa. The marked differences between these historians, together with other circumstances, probably explain the absence of Ureña and Altamira in the Anuario (1924), as well as the lack of communication between this journal and its authors in relation to the Revista de Ciencias jurídicas y sociales founded by Ureña (1918) at the Madrid Law School.

KEY WORDS

Ureña; Altamira; Hinojosa; Social Sciences; Evolutionism and Positivism; Germanism;—Anuario de Historia del Derecho español.

SUMARIO/SUMMARY. I. Dos desempeños paralelos: Ureña e Hinojosa.—II. La forja de un historiador: Rafael Altamira.—III. El germanismo y la formación del derecho «español».—IV. Historia de la civilización y Anuario.

Nunca publicó Ureña en la revista. Tampoco lo hizo Altamira. Nació el *Anuario* hace ahora un siglo para el cultivo de la historia jurídica —fue uno de los primeros periódicos españoles dedicados a una concreta disciplina universitaria— pero había sido fundada por historiadores de las instituciones y fuentes medievales bajo la advocación de Eduardo de Hinojosa (1852-1919), catedrático de Letras pocos años antes desaparecido, y la dirección efectiva de otro medievalista, su discípulo y sucesor en la cátedra, Claudio Sánchez-Albornoz (1893-1984). El único seguidor de Hinojosa formado en la facultad de Derecho, el entonces catedrático de Barcelona Galo Sánchez (1892-1969), figuraba entre los fundadores; otros dos colegas de cátedra, algo más excéntricos (los «sevillanos» Ramón Carande Thovar [1887-1986], economista palentino, y José M.^a Ots Capdequí [1893-1975], discípulo americanista de Rafael Altamira, nacido en Valencia), habían sido llamados a la redacción del *Anuario* por medio de Sánchez («ajenos al plan que recibieron ya trazado», recordó Carande), no sin soliviantar los ánimos. Es cosa sabida¹.

Sabido es también que nadie contó para esa empresa con Rafael de Ureña y Smenjaud (1852-1930). Catedrático en Madrid desde 1886, titular de la asignatura «Historia de la literatura jurídica» en el doctorado de Derecho y, de ese modo, uno de los dos historiadores del derecho «oficiales» con que contaba la Universidad de Madrid², decano de aquella facultad desde 1909, Ureña era un

¹ Para lo que sigue me baso en escritos anteriores, en particular «Rafael de Ureña como historiador del derecho. Escuelas, maestros, codificación, historia del derecho», estudio preliminar a mi edición de Rafael de Ureña, *Una tradición jurídica española*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2020, 9-101, pp. 83 ss. Cf. también *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2020, pp. 229-309 sobre la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* fundada por Ureña.

² El otro era el director nominal del *Anuario*, Laureano Díez-Canseco (1862-1930), titular de la cátedra de «Historia general del Derecho» desde 1913; ejerció la de «Derecho Natural» en Valladolid (1900). Admirador de Eduardo de Hinojosa, recordado por anécdotas ridículas y por actos corruptos, fue comisario gubernativo —junto con el civilista Felipe Clemente de Diego— de la facultad madrileña con la primera dictadura... en contra de las competencias del decano Ureña; sobre las maniobras del ministerio en contra de Ureña y la airada reacción de los profesores, cf. junta de 17 de marzo, 1930, en *Libro de actas de la Junta de la facultad de Derecho* (1923-1934), en Facultad de Derecho, Secretaría (Universidad Complutense de Madrid), fols. 173-174. No tengo información sobre las relaciones entre estos personajes; debieron ser —como poco— distantes, y no sólo por diferencias ideológicas. Claro está que, en el pequeño universo de las oposiciones a cátedras, coincidieron como tribunal en las de «Elementos de Derecho natural» (Oviedo, 1903) e «Historia general del Derecho» (Oviedo, 1913; Salamanca, 1925; Murcia, 1926; La

personaje conocidísimo en los círculos de la erudición española (académico de la Historia, 1909; académico de Ciencias Morales y Políticas, 1912). Estudioso y editor de fuentes visigóticas y medievales –enseguida lo recordaremos– a las alturas de 1924 el anciano profesor aún seguía ocupado en tal línea de trabajo: en ese mismo año publicó, con el amigo Adolfo Bonilla (1875-1926), las *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII* (Madrid, Reus, 1924); fue reseñado, en estilo casi notarial, por Galo Sánchez³. No fue el único caso⁴. Si no me equivoco demasiado, el nombre de Ureña sólo volvió a las páginas del *Anuario* en forma de necrología⁵.

Tampoco se contó con Rafael Altamira (1866-1951). La circunstancia es más que notable, pues este segundo autor –uno de los personajes de la cultura española con mayor proyección internacional– era tal vez el único historiador del derecho de profesión y vocación entre los de su generación. Como Ureña, Altamira ejercía en Madrid una cátedra de Doctorado (1914) y había coincidido con Hinojosa al frente de una sección en el Centro de Estudios Históricos, cuna institucional del *Anuario*. Si la cercanía a Hinojosa no bastó para aproximarlos a la revista fundada por los discípulos del ilustre medievalista, tampoco lo hizo la condición híbrida de José María Ots Capdequí, formado con Altamira pero adscrito –*lato sensu*– a la «escuela» de Hinojosa, a quien probablemente ni siquiera llegó a conocer; la inclusión de Ots en el círculo de fundadores, causa cierta de tal adscripción, creo que se debió al empeño de Galo Sánchez –seguidor de Hinojosa, único jurista de la célebre «escuela»– por contar con algún catedrático de historia del derecho en la nueva publicación, cosa más bien de historiadores⁶.

I. DOS DESEMPEÑOS PARALELOS: UREÑA E HINOJOSA

La prueba de los hechos negativos es siempre diabólica. Pero no parece difícil explicar la ausencia de Rafael de Ureña. Recordemos, en primer lugar, que Ureña dirigía otro periódico, fundado seis años antes como órgano de la facultad de Derecho madrileña: la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1918-1936). Pensado para publicar las tesis y otros trabajos derivados de la enseñanza sin distinción de materias, la historia del derecho destacó entre sus

Laguna, 1926), no rara vez con emisión de votos divergentes: cf. DÍAZ RICO, J. C., *El acceso a la cátedra. Inventario de oposiciones a cátedras jurídicas, 1859-1983*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2021.

³ Cf. AHDE 2 (1925), 527-528. Crítico contra Adolfo Bonilla, colaborador de Ureña en mil empresas, se manifestó José M.^a Ramos Loscertales en su nota sobre *El derecho aragonés en el siglo XII* (1920), en AHDE 1 (1924), 457-460.

⁴ Cf. DE UREÑA, R., *Los incunables jurídicos en España* (1929), en AHDE 5 (1929), 562-563 (R[omán] R[iaza]).

⁵ RIAZA, R., «Don Rafael de Ureña y Smenjaud (1852-1930)», en AHDE 7 (1930), 552-556. Por las dos apariciones (en realidad, tres) de Ureña en los primeros años de la revista (1924-1936), la versión digital que ofrece la actual entidad editora arroja 52 más, localizadas a partir de 1987.

⁶ Tuve que decir algo sobre la «escuela» y sus componentes, reales y supuestos, en la edición de Rafael de Ureña, *Una tradición jurídica española* (1912).

contenidos; con cátedras como las de Ureña –que auspició toda clase de investigaciones históricas– y Rafael Altamira («Historia de las Instituciones Políticas y Civiles de América»), este tipo de estudios –tanto de fuentes⁷ como de instituciones⁸– fueron moneda corriente en las páginas de la *Revista*. La publicación resultó, además, decisiva para el desarrollo de la historiografía americanista⁹.

No obstante su condición interdisciplinar –el derecho público, con inclusión del penal, estuvo bien representado¹⁰– la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* destacó, como se ve, en el campo de la historia jurídica; jugó entonces

⁷ REDONET, L., «Los Usatges de Barcelona» en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales [RCJS]* 1 (1918) 39-96; BONILLA, A., «El Fuero de Llanes», *ibid.* 97-149; BALLESTEROS, P., «Algunas fuentes de las Partidas», *ibid.* 542-547; MARTÍN MÍNGUEZ, B., «Las llamadas fórmulas visigóticas», *ibid.* 2 (1929), 405-432, 465-503 y 3 (1920), 1849, 211-244 y 505-548; CONSTANS, «Sección diplomática», *ibid.* 3 (1920), 109-145; del mismo, «El Concilio de León», *ibid.* 165-199 y 575-606; ALBAREDA y HERRERA, M., «Fuero de Alfambra», *ibid.* 7 (1924), 195-201, 8 (1925), 424-462, 589-608 y 9 (1926), 91-128; Cf. RIAZA, R., «La versión española castellana del Libro V de las Etimologías de San Isidoro. Transcripción y nota preliminar», *ibid.* 133-166; del mismo, «Las Etimologías de San Isidoro. Versión castellana», *ibid.* 15 (1932), 383-412.

⁸ PÉREZ BÚA, M., «Las reformas de Carlos III en el régimen local de España», en *RCJS* 2 (1919), 219-247; PÉREZ LÓPEZ, E., «La jurisdicción decimal en los Fueros de Valencia. (Contribución al estudio de la historia del derecho valenciano)», *ibid.* 353-404; CASTAÑEDA y ALCOVER, V., «Libertades medievales. (Cataluña-Castilla)», *ibid.* 516-533; GARCÍA RIVES, M., «Condición jurídica de los extranjeros en Castilla y León desde el Fuero de León (1020) al Código de las Partidas», *ibid.* 3 (1920), 245-282 y 320-355; GONZÁLEZ SERRANO, J., «Los oficios del Concejo en los fueros municipales de León y Castilla», *ibid.* 4 (1921), 538-565 y 5 (1922), 82-104 y 227-256; *Vid.* NÁJERA, F., «El Derecho español en la Prehistoria», *ibid.* 11 (1928), 513-526; BENEYTO PÉREZ, J., «Canon y término en los contratos agrarios antiguos», *ibid.* 15 (1932), 483-501; del mismo, «Técnica de un estudio sobre fundamentos del régimen agrario medieval», *ibid.* 589-614.

⁹ BARRASA y MUÑOZ DE BUSTILLO, J., «El servicio personal de los indios durante la colonización española en América», en *RCJS* 6 (1923), 231-276, 361-383, 7 (1924), 5-25, 288-328, 481-517 y 8 (1925), 325-360; DE PELSMAEKER e IVÁÑEZ, F., «La Audiencia en las colonias españolas de América», *ibid.* 8 (1925), 291-304, 383-423, 465-506 y 9 (1926), 5-20; MURO OREJÓN, A., «El nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de Recopilación legislativa posteriores a 1680. Tesis doctoral», *ibid.* 12 (1929), 287-339, 13 (1930), 484-532, 631-660, 14 (1931), 67-112, 177-240, 416-438, 15 (1932), 5-64, 216-288, 502-531, 568-588 y 16 (1933), 130-152; AVELLA VIVES, J., «Tesis doctorales. Los cabildos coloniales», *ibid.* 13 (1930), 605-630, 14 (1931), 113-136, 309-340, 478-506, 633-672, 15 (1932), 156-179, 16 (1933), 241-276, 373-435 y 17 (1934), 343-374; MANZANO MANZANO, J., «El nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyecto de Juan Crisóstomo de Ansolegui», *ibid.* 18 (1935), 703-776 y 19 (1936) 5-82; MALAGÓN BARCELÓ, J., «Teoría general del Derecho procesal en las Leyes de Indias. (Bases para su estudio)», 19 (1936), 318-341.

¹⁰ Algunos pocos ejemplos: GASCÓN y MARÍN, J., «Posibilidad legal de municipalizar servicios públicos», en *RCJS* 1 (1918), 460-506 y 2 (1919), 21-59; ÁLVAREZ y BLANCO GENDÍN, G., «Las mancomunidades municipales», *ibid.* 4 (1921), 20-56 y 161-238; GIL ROBLES y QUIÑONES, J. M., «La Constitución política de Checo-Eslovaquia», *ibid.* 333-355 y 5 (1922), 23-46 (inconcluso); GARCÍA y FERNÁNDEZ CASTAÑÓN, C., «Ordenanzas municipales y de pueblos», *ibid.* 4 (1921) 243-276, 356-381, 566-583 y 5 (1922), 47-81; POSADA, C. G., «Constitución del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, de 28 de junio de 1921. Texto español y nota preliminar», *ibid.* 5 (1922), 465-511; SALDAÑA, Q., «Práctica de la política perfeccional. (Notas sobre la nueva Constitución rusa)», *ibid.* 2 (1919), 151-184, 310-352 y 3 (1920), 87-108; JIMÉNEZ DE ASÚA, L., «El delito de disparo por arma de fuego», *ibid.* 200-208; del mismo, «La responsabilidad sin culpa», *ibid.* 3 (1920), 200-210; Dr. DE VILLAVARDE, J. M., «Morfínismo y cocainismo. Su importancia jurídica», *ibid.* 305-319; STEEGMANN MOMPART, E., «El tratamiento de la delincuencia juvenil en Inglaterra», *ibid.* 7 (1924), 329-347, 518-530 y 8 (1925), 145-158, 224-254 y 564-588.

un papel similar a la *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, vinculada a la facultad de Roma y fundada a finales de siglo (1886) por el historiador del derecho Francesco Schupfer (Roma) (y el internacionalista Guido Fusinato, Turín). Pero la existencia de la primera no parece haber sido la única razón de la ausencia del decano-historiador en aquellos primeros tomos del *Anuario*.

Cuando nació esta otra publicación Ureña era un venerable historiador, seguidor del evolucionismo, fundador de un célebre Museo-Laboratorio Jurídico en la facultad que dirigía, infatigable editor de fuentes y autor de algunos trabajos de corte institucional. Un «viejo profesor positivista y político de la extrema izquierda» según propia declaración, formado en Valladolid, su ciudad natal, donde obtuvo el grado de doctor gracias a la descentralización académica del Sexenio (1872), que siguió la carrera docente característica de los profesores de la Restauración¹¹. Lo que suponía firmar cualquier cátedra que saliera en la *Gaceta*, ya fuese la de «Elementos de Derecho Político y Administrativo» vacante en Granada, Oviedo y Valencia (9 de marzo a 11 de abril, 1876), ya la de «Elementos de Economía Política y Estadística» de Valladolid (3 a 26 de mayo, 1877), la de «Derecho Mercantil y Penal» de Sevilla (15 de noviembre a 17 de diciembre de ese mismo año), la de «Economía política...» de Granada (5 de febrero a 4-23 de marzo, 1878)... Ya, por fin con éxito, la cátedra de «Derecho Político y Administrativo» de Oviedo (13 de febrero a 31 de marzo, 1878)¹².

Del Derecho Penal a la Economía y la Estadística –con una heroica participación en dos oposiciones simultáneas– Ureña no paró un instante hasta conseguir –Unamuno *scripsit*– «un momio, una posición segura»¹³. Instalado en Oviedo (1878), minúscula universidad de una sola facultad donde nunca llegó a sentirse del todo cómodo¹⁴, inició varios intentos de traslado de sede que impli-

¹¹ Para lo que sigue, basado en el expediente personal de Ureña que obra en el Archivo General de la Administración (AGA), Alcalá de Henares (Madrid), Educación y Ciencia, 31/16864, me remito a mi estudio preliminar «El catedrático y la biblioteca» en Rafael de Ureña, *La legislación gótico-hispana. (Leges antiquiores. Liber Iudiciorum.) Estudio crítico* (1905), ed. Carlos Petit, Pamplona, Urgoiti, 2003. La confesión sobre su ideología en Rafael de Ureña, «Último tributo de respeto y gratitud», en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 77 (1918), 123-124, sobre la personalidad generosa de Fidel Fita, el sacerdote católico e historiador que le abrió las puertas de esa Academia.

¹² AGA, Educación y Ciencia, 32/07286 (cátedra de Economía política en Valladolid; de Mercantil y Penal en Sevilla), 32/07285 (cátedras de Político y Administrativo en Granada, Oviedo y Valencia) y 32/07287 (cátedra de Economía en Granada; de Político y Administrativo en Oviedo).

¹³ «El ser catedrático es un oficio, un modo de vivir. Todo eso del sacerdocio es música celestial. Se pesca un momio, una posición segura, la *propiedad* de una cátedra, no su mera posesión, y el *ius utendi et abutendi* con ella. Es corriente creer que la oposición da un derecho natural, incontrovertible, anterior y superior a la ley. Y luego, ¡ojo al escalafón!». Cf. DE UNAMUNO, M., *De la enseñanza superior en España – La enseñanza del latín en España*, ed. Manuel Martínez Neira, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2022, pp. 23-24, correspondiente al primer ensayo (1899).

¹⁴ «Rompía Ureña con la tradición de una enseñanza elementalísima y de limitado horizonte, practicando nuevos métodos, exponiendo nuevas doctrinas, dando mayor valor a los fundamentos filosóficos de la teoría del Estado y abriendo dilatadas perspectivas al estudio histórico de las instituciones políticas españolas». Cf. POSADA, A., «Al cerrar. La muerte de D. Rafael de Ureña,» en *Boletín de la Universidad de Madrid* 2 (1930), 322-323, p. 322.

caban también cambio de asignatura («Procedimientos forenses» en Granada, «Derecho Político...» en Zaragoza, «Prolegómenos y Derecho Romano» en Salamanca, «Ampliación de Derecho Civil» en Valencia... y todo esto en 1879; en 1881 casi obtiene, mas renuncia antes del probable nombramiento, la plaza de «Derecho Político» en Barcelona); ese cambio llegó al permutar la cátedra ovetense de «Político y Administrativo» por «Disciplina Eclesiástica» en Granada (1882), donde acumuló la docencia de «Hacienda Pública» (1883-1884) para acceder, tras la reforma de los estudios, a «Derecho Político y Administrativo», de nuevo (1884). Con la vista puesta en Madrid, Ureña recuperó la energía de los años pasados y preparó oposiciones a «Derecho Mercantil», pero renunció al ser designado, según propuesta razonada del Consejo de Instrucción Pública, para la nueva cátedra de «Literatura jurídica, principalmente española», activa en el año de Doctorado de la Universidad Central (1886). Apenas hubo una enseñanza jurídica, en conclusión, que nuestro profesor no ejerciera... o no estuviese dispuesto a ejercer.

¿Cabía pensar, para la universidad española de aquellos tiempos, en una delimitación precisa de las *disciplinas*, entendidas al menos como saberes cultivados por una cohorte de especialistas que se auto-reconocen como tales y –sobre todo– que son reconocidos por terceros como expertos en una determinada rama de la enciclopedia jurídica? Y en consecuencia, ¿qué espacio quedaba entonces para una revista de *especialidad*? Sin ánimo alguno de descalificación –la ciencia como propósito institucional de la universidad fue cosa de finales de siglo– la respuesta más probable a estas dudas debe ser la negativa, y por eso la experiencia de Ureña, con sus (nueve) reales o posibles cátedras diferentes, le permitió acceder al ansiado Doctorado de la Universidad Central¹⁵. En efecto, ante la dificultad de encontrar analogías entre la nueva asignatura de «Literatura jurídica» y las tradicionales, excitado por la dirección general del ramo (octubre de 1885) para informar sobre los méritos de los solicitantes (concurieron profesores conocidos: Paso y Delgado, Alcalde y Prieto, De la Rada y Delgado [Fabio], Barrio y Mier, Canella y Secades), el Consejo de Instrucción Pública sugirió «aquel que en el concepto de Catedrático haya probado su aptitud en el mayor número de asignaturas de la Facultad de Derecho», fórmula ingeniosa y en absoluto absurda si se entiende, con el mismo Consejo, que la competencia de la cátedra y su adscripción definitiva al año de Doctorado le otorgaban «un determinado sentido enciclopédico... un marcado carácter de generalidad en todos los ramos de la ciencia del Derecho, viniendo á ser como corolario ó complemento de la parte literaria y bi[bl]iográfica de otras enseñanzas». Se echaron cuentas de las oposiciones sufridas y de los votos obtenidos, se calcularon las cátedras desempeñadas, se numeraron auxiliaías... Y siempre ganaba Ureña, uno de los candidatos más jóvenes entre los presentados (nº 280

¹⁵ Con razón opinó Félix Pío de Aramburu, al contestar su discurso de ingreso en Ciencias Morales y Políticas, que «las traslaciones de Universidades y asignaturas, mejor que constituir dificultades ó aplazamientos para que el Sr. Ureña diese muestras de su valer, sirvieron á éste de incentivo y ocasión para revelar sus diversas aptitudes y sus variados conocimientos». Cf. Ureña, Rafael de. *Una tradición jurídica española*, p. 160.

en el escalafón) pero el más aguerrido en esa lucha por las cátedras (aquellas cinco oposiciones con inclusión en terna que «ha[n] demostrado su no común afición a las Ciencias jurídicas y su idoneidad para el profesorado,» según informó el Consejo con ocasión de la permuta de Granada); también el más versátil a la hora de desempeñarlas¹⁶.

Y sin embargo, el mismo dictamen abrió el camino a la futura especialización. Pues el Consejo entendía que la «Literatura jurídica» tenía como objetivo conseguir que cuantos

«ya tienen declarada la intención de dedicar su vida al cultivo y enseñanza de la ciencia del Derecho, adquieran, cuando aun son jóvenes, noticias de las obras que pueden consultar con mas fruto, para ampliar y depurar las nociones con que se ha enriquecido su inteligencia en las escuelas; y lo que es mas aún, que se les dén á conocer los trabajos hechos por nuestros mayores en los diversos ramos de la ciencia del Derecho; trabajos, muchos de ellos desconocidos con mengua que padece el buen nombre de nuestra patria, por la omisión de las obras históricas de autores y libros que figurarían en ellas dignamente, si nosotros, los Españoles, no fuéramos los primeros en dejarlos caer en injusto olvido».

Sin duda flotaba en el ambiente la celebración del tercer centenario de Hugo Grocio y el descubrimiento de las fuentes hispánicas –los teólogos-juristas de la Segunda Escolástica– de sus celebradas doctrinas; caídos en «injusto olvido» con «mengua... [d]el buen nombre de la patria», tuvo que llegar un profesor de Bélgica para que los Vitoria, Suárez, Ayala, Soto... volvieran a las bibliotecas de los investigadores españoles... Que debían, por cierto, evitar cualquier lectura peligrosa que se hiciera con la excusa de los clásicos¹⁷.

¹⁶ AGA, Educación, 32/07285. Fue propuesto en segundo lugar, pero muy alejado en el cómputo de méritos relativos, el exaltado carlista Matías Barrio y Mier; se trata del futuro catedrático y decano de la facultad de Madrid –inmediato predecesor de Ureña en el cargo– que no hace mucho estudió VALLEJO, J. M., *Matías Barrio y Mier (1844-1909): un historiador del derecho en la cátedra, la política y la guerra*, Madrid, Ed. Sanz y Torres, 2020.

¹⁷ NYS, Ernest: *Le droit de la guerre et les précurseurs de Grotius*, Bruxelles et Leipzig, Librairie Européenne C. Muquardt etc., 1882, pp. 154 ss. Pronto se sumó la erudición nacional: DE HINOJOSA, E., *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo* (1890), Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2020; Alejandro Pidal, en su «Dictamen del concurso de 1889» para premiar el trabajo citado de Hinojosa (Real Academia de Ciencias Morales y Políticas), advirtió que «los teólogos que hablan del poder delegado por el pueblo como si interviniese pacto social y consignan que el soberano es solo depositario de la autoridad del pueblo, usan estas voces en el mismo sentido que algunos Santos Padres cuando tronaban contra la codicia de los ricos, usaban otras semejantes, relativas a la propiedad y al uso de las riquezas como cuando les decían que más que propietarios eran usufructuarios o administradores de los bienes de Dios. Ni unos ni otros pudieron sospechar jamás que de aquellos principios se pretendería deducir el derecho a la revolución, ni el comunismo» (p. 15). Para conmemorar el décimo aniversario de la muerte del premiado los discípulos publicaron la conferencia (1911) «Los precursores españoles de Grocio», en *AHDE* 6 (1929), 220-236, que Hinojosa pronunció en el Instituto de Derecho Internacional del marqués de Olivart; tuvo –agradezco la noticia al amigo M. Martínez Neira– cierta repercusión: cf. *La Correspondencia de España* (Madrid) 23 de febrero, 1911; *La Época* (Madrid), *ibid.*

Quedó entonces claro que, en opinión del Consejo de Instrucción, la materia que estaba a punto de enseñar el aún catedrático de Derecho Político en Granada, lejos de resolverse en una árida exposición bibliográfica (ya estaba para ello Manuel Torres Campos, profesor y bibliotecario) o en un tratado (ciertamente más útil) de naturaleza técnico-instrumental, asumía un compromiso científico con los monumentos literarios nacionales —en especial, los textos de derecho— cuando era inminente el cierre codificado del ordenamiento español (1889). Lo cual suponía atribuir a la nueva asignatura un contenido más historiográfico que documental y de este modo la «Literatura jurídica» del plan de estudios de Derecho,

«vive del pasado y solo al pasado pide inspiración para su enseñanza evocando todos los recuerdos de la historia y haciendo desfilar ante los ojos del alumno la larga lista de doctrinas, escuelas y aun de escritores ilustres que han enriquecido de algun modo los ramos del saber humano en la esfera del derecho, y cuya labor incesante y trabajadora constituye hoy el patrimonio científico que nos legaron las pasadas generaciones... Bajo este aspecto, pues, la Literatura y Bibliografía jurídica constituye una parte importante de la historia de nuestro derecho nacional».

Las tímidas reformas educativas de 1900 avanzaron en la misma dirección. La materia bibliográfica del Doctorado pasó a ser «Historia de la Literatura jurídica española», ajustando así contenidos y titulación oficial. Olvidada su anterior inclinación al derecho mercantil (y su ocasional dedicación a la disciplina eclesiástica en Granada)¹⁸, el catedrático de Madrid satisfizo plenamente las previsiones del Consejo consagrándose a «la historia de nuestro derecho nacional» casi en exclusiva: sin contar las muchas notas y reseñas, publicadas desde 1889 en la *Revista general...* de Reus y finalmente interrumpidas hacia 1903, los años sucesivos conocieron una continua aportación a la historia de las fuentes hispanas entendidas, además, desde una visión plural que no perdonó siquiera el pasado jurídico judío y musulmán¹⁹. Por recordar solamente sus libros, salieron del taller de Ureña, a veces en colabo-

¹⁸ De UREÑA, R., «Los Tribunales de Comercio en España. Breves indicaciones acerca de la improcedencia de su restablecimiento», en *Revista de Asturias Científico-Literaria* 4 (1881), 268-271; del mismo, «Ensayo de un plan orgánico de un curso de Derecho mercantil de España, y de las principales naciones de Europa y América,» en *Revista general de legislación y jurisprudencia [RGLJ]* 72 (1888), 35-56 y 298-314; 73 (1888), 514-530 y 635-648; 74 (1889), 68-76 y 141-149; 75 (1889), 5-22 (escrito en 1884 para concurrir a las oposiciones de la cátedra de Madrid, permanece inacabado); «Las cuentas corrientes del Banco de España y el contrato de cuenta corriente», en *RGLJ* 90 (1897), 429-460. Para los estudios eclesiásticos, cf. *Programa de disciplina general de la Iglesia y particular de la de España. Curso de 1882 a 1883*. Granada, Imprenta de López Guevara, 1883, con fuerte orientación histórica.

¹⁹ «La influencia semita en el Derecho medio-eval de España», en *RGLJ* 92 (1898), 267-306; «Familias de jurisconsultos. Los Banu Majlad de Córdoba. (Fragmento de un bosquejo inédito de la Historia de la Literatura jurídica árabe-hispana)», en *Homenaje á D. Francisco Codera*, Zaragoza 1904, con nueva edición en *Historia de la Literatura jurídica española. Sumario de las lecciones dadas en la Universidad central durante el curso de 1897 a 98 y siguientes 1/2*, Madrid, Impta. de Idamor Moreno, 21906, núm. IV, 1-14; «Almazara y Almuzara,» en *Revista Crítica Hispano-Americana* 1 (1915), 38-43; «Plan de un curso de derecho islámico español. (Escuela de Malec ben Anas,» en *RCJS* 4 (1921), 59-63.

ración con Adolfo Bonilla y San Martín, la *Legislación gótico-hispana* (1905), el *Desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español* (1906), el *Fuero de Usagre* (1907), *Una edición inédita de las Leges Gothorum Regum* (1909), el *Fuero de Zorita de los Canes* (1911), *Una tradición jurídica española* (1912), las *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes* (1924), *El «Forum Turolij» y el «Forum Conche»* (1925), *Los incunables jurídicos de España* (1929); numerosas e importantes monografías, coronadas en 1935 con la monumental edición póstuma del *Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática...* Y todo ello sin contar un raro caso de plagio²⁰.

Al morir Ureña en 1930 ningún otro historiador activo en las facultades de Derecho podía presentar un balance similar²¹. No lo podían acreditar, en especial, los titulares de las recientes (1883) cátedras histórico-jurídicas. A excepción de Rafael Altamira —el otro excluido del *Anuario*— la nómina de prestaciones del grupo en cuestión resulta desoladora: salvo el ocasional discurso de apertura o recepción y los apuntes de las lecciones («manuales vacíos que no quiero ni citar y que son de todos conocidos», según escribió Torres López)²², no hubo ningún profesor de historia del derecho con semejante empeño de investigación²³. Los traslados desde Derecho civil al

²⁰ Así, SUCHIER, H., *Die Handschriften der kastilianischen Übersetzung des Codi*, Halle 1900, preparado por «los señores Ureña y Bonilla» aunque este autor alemán, «que tenía noticia de este trabajo, pidió algunos datos acerca de él a estos señores, y éstos, noblemente, le enviaron las cuartillas que habían preparado para la imprenta, las cuales, sin más variación que las de traducirlas al alemán, dio a la estampa el desaprensivo profesor tudesco con su nombre». Cf. PUYOL, J., «Adolfo Bonilla y San Martín. Su vida y sus obras», en *RCJS* 9 (1926), 425-684, p. 540.

²¹ Menos productivo fueron otros profesores de Doctorado que regentaban igualmente asignaturas históricas. Pienso en la «Historia de los Tratados», luego «Historia del Derecho Internacional», desempeñada en los años de Ureña por Juan de Hinojosa Naveros, (1854-1896, activo en el doctorado desde 1885) y, sobre todo, Joaquín Fernández Prida (1863-1942, titular de la cátedra entre 1898 y 1933), autor de varias contribuciones a la materia de su cátedra («La influencia del descubrimiento y conquista de América en el Derecho internacional», 1892; *Historia de los conflictos internacionales del siglo XIX*, Barcelona, Juan Gili, 1901) no exentas de interés.

²² De uno de los ejercicios («tema 12: Hinojosa») de las oposiciones a la cátedra de Madrid (1930), ed. MORÁN MARTÍN, R., «Don Manuel Torres López: Salamanca (1926)-Madrid (1949). La coherencia de una trayectoria», en *Cuadernos de Historia del Derecho* 6 (1999), 143-207, p. 50.

²³ Cf. por ejemplo ACOSTA INGLOTT, R., (1889-1941), *Discurso leído en la... apertura del curso... de 1916-17* [tema: Del municipio de Oviedo], Oviedo, Sucesor de A. Brid, 1916; BARRIO Y MIER, M. (1844-1909), *Apuntes de historia general del derecho español I-V*, Madrid, Universidad Central, 1929; BERJANO ESCOBAR, G. (1850-1924), *Discurso leído en el acto de la apertura del curso académico de 1885 1886 en la Universidad Literaria de Oviedo*, Oviedo, Vicente Brid, 1885 [«De la historia general del Derecho español»]; BERNABÉ Y HERRERO, J. A. (1857-1936), *La cuestión agraria en España. Discurso leído durante la solemne inauguración del curso de la Universidad Literaria de Valencia: 1907 a 1908*, Valencia, Tip. Domenech, 1907; CHAPADO GARCÍA, E., *Historia general del Derecho español*, Valladolid, Impta. y librería de Jorge Montero, 1900; FERREIRO Y AVENTE, E. (1848-1911), *La vagancia ¿reune los caracteres constitutivos de delito?, discurso leído en la Universidad de Santiago de Compostela en la solemne inauguración del curso académico de 1897 a 1898*, Santiago 1897; MANTILLA, C. (1872-1933), *Derecho de los judíos de Castilla en la época de su expulsión. Discurso leído en la Universidad de Valladolid en la solemne inauguración del curso académico de 1918 a 1919*, Valladolid 1918; RIVERO DE AGUILAR, J. (1864-1829), *Programa de Instituciones de Derecho Romano*, Santiago, 1893; SEGURA SORIANO, J. M. (1891-1937), *Apuntes*, Granada 1924, por Francisco Oriol Catena.

crearse, con Gamazo, las nuevas plazas de Historia... tampoco fueron de gran ayuda²⁴.

Solamente podía equipararse al decano de Derecho en vocación y dedicación otro historiador-jurista de la Universidad Central aunque en la facultad de Filosofía y Letras. Me refiero a Eduardo de Hinojosa y Naveros (1852-1919)²⁵. Se trata del maestro, real o ideal, de los fundadores del *Anuario*.

Cuando Ureña accedió a la cátedra madrileña su colega Hinojosa regentaba la de «Historia de las instituciones de España en la Edad Media» en la Escuela Superior de Diplomática (1884)²⁶. Archivero de profesión y profesor de archiveros en la citada institución, Hinojosa era doctor en Derecho (1872) y en Letras (1883) y había publicado varias obras de indudable calidad²⁷. Llegó incluso a firmar las oposiciones a «Historia general del Derecho» de la Universidad Central (1886), pero retiró la firma poco después; la tardía realización del concurso (1891) coincidió, por cierto, con su nombramiento como gobernador de Alicante²⁸. La supresión de la Escuela de Diplomática en 1900 le llevó a la cátedra de «Historia antigua y media de España» en la facultad de Filosofía y Letras de la citada Universidad²⁹.

Ciudadano católico y político conservador, anticuario reconocido por todos, Eduardo de Hinojosa se afirmó como respetado profesional y fuente de libros e informaciones entre los interesados en las cuestiones históricas³⁰. Disuelta la

²⁴ Así, Hilario Beato Méndez (1856-1892), sin obra conocida; Felipe Sánchez Román (1850-1916), eminente civilista y ocasional profesor de Historia (1884-1885). Un caso inverso –de Historia en Zaragoza a Civil en Valladolid y Salamanca– encontramos en Luis Maldonado-Guevara (1860-1926), *Elogio de Dorado Montero y otros catedráticos de Salamanca. Oración inaugural del curso 1919 a 1920 en la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1919.

²⁵ Últimamente, MARTÍNEZ NEIRA, M., y RAMÍREZ JEREZ, P., *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2018. Cf. PESET, M., «Eduardo de Hinojosa, historiador y político», en Eduardo de Hinojosa y Naveros, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media* (1905), ed. Mariano Peset, Pamplona, Urgoiti, 2003, VII-CXIV.

²⁶ En 1897 la cátedra incluyó el tratamiento de las instituciones modernas: MARTÍNEZ NEIRA y RAMÍREZ, *Hinojosa en la Real Academia*, p. 23. Pero la historia de la Escuela ha sido cosa de PEYRÓ, I., y PASAMAR, G., *La Escuela Superior de Diplomática. Los archiveros en la historiografía española contemporánea*, Madrid, ANABAD, 1996.

²⁷ Además del citado estudio sobre *La influencia que tuvieron... los filósofos y teólogos españoles* (1890), a Hinojosa debemos, entre otros trabajos, *Historia del derecho romano según las más recientes investigaciones I-II*, Madrid, RGLJ, 1880-1885; *Historia general del derecho español I*, Madrid, Impta. de los Huérfanos, 1887; *Estudios sobre la historia del derecho español*, *ibid.* 1903; *El elemento germánico en el derecho español* (1908), trad. Galo Sánchez (1915) que ahora publica, con el mismo título, Manuel Martínez Neira, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2019.

²⁸ Hinojosa retiró su firma al poco de insinuarla: MARTÍNEZ NEIRA y RAMÍREZ, *Hinojosa en la Real Academia*, pp. 23-24.

²⁹ Desde 1906 se encargó, además, de la cátedra de Historia de América en la sección histórica del doctorado en Filosofía y Letras; puede entonces decirse que Hinojosa fue antecesor de Rafael Altamira.

³⁰ Cf. por ejemplo Cheyne, G. J. G. (ed.), *El renacimiento idral. Epistolario de Joaquín Costa y Rafael Altamira (1888-1911)*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1992, cartas Altamira a Costa, 8 de agosto, 1892, p. 61; Costa a Altamira, 29 de noviembre, 1893, p. 76; Altamira a Costa, 14 de marzo, 1895, p. 77; Costa a Altamira, 9 de julio, 1895, p. 83; Costa a Altamira, 9 de

Escuela de Diplomática, desde la cátedra de Letras y desde el Centro de Estudios Históricos (1910), creado en la Junta para la Ampliación de Estudios, donde regentó un seminario de «Instituciones sociales y políticas de Castilla y León» frecuentado, sobre todo, por archiveros, continuó Hinojosa sus trabajos sobre los llamados «documentos de aplicación», tal y como exigía la enseñanza de la antigua Escuela: el reglamento de estudios ordenaba al profesor de historia de las instituciones el deber de «inculcar a los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas» (real decreto de 15 de julio, 1863)³¹. Y así, cuando Galo Sánchez, al opositar a la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Madrid (1931), tuvo que desarrollar el tema «Hinojosa» en uno de los ejercicios recordó al tribunal que «poco valor se había concedido antes de Hinojosa en España a los documentos de aplicación del Derecho como fuente para la historia jurídica... Hinojosa invierte los términos y los diplomas medievales y los textos epigráficos antiguos son desde su punto de vista la base primordial de la investigación. Las leyes (dice Hinojosa en algún lugar) se incumplen o no; bajo el Derecho legislado, bajo el ideal jurídico de las clases cultivadas de cada época, late otro Derecho, el realmente vivido, que es el que el investigador ha de captar»³². Sabía de lo que escribía: cuando Sánchez logró la cátedra de Murcia en 1921 había triunfado en unas oposiciones donde, por primera vez, el ejercicio práctico puesto a los concursantes consistió en la transcripción, análisis y comentario de un diploma medieval; desde entonces –y hasta la ley de Reforma Universitaria, 1983– la tradición se mantuvo, y la falta de conocimientos de latín y paleografía era un pecado capital que impedía acceder a la docencia de la historia jurídica³³.

febrero, 1896, p. 86; Costa a Altamira, 17 de junio, 1899, p. 116; Altamira a Costa, 30 de diciembre, 1905, p. 135; en general, el archivo de Joaquín Costa (en DARA, Documentos y Archivos de Aragón, accesible telemáticamente) contiene otras epístolas cruzadas entre Costa e Hinojosa con informaciones científicas y noticias de libros y personajes. A su vez, Rafael de Ureña contó con Hinojosa para acceder desde la Academia de la Historia a ciertos códices pedidos en depósito a la Biblioteca Nacional (carta de 10 de mayo de 1913, obra en el expediente profesional de Ureña antes citado); se trataba de preparar la edición del *Libro de los Fueros de Castiella*, lo que llevó a buen puerto, empero, Galo Sánchez (1924). Tiempo atrás, al instituir Ureña un premio para estudios sobre *Las ideas jurídicas de Quevedo* (1902), Hinojosa estuvo en el jurado; cf. «El catedrático y la biblioteca», p. LXXXVI.

³¹ «Recordemos que el denominado método Hinojosa», ha escrito acertadamente Martínez Neira, un método «que influyó en la manera de trabajar de los historiadores [españoles] del derecho, es sobre todo conocido por su aprecio a los diplomas para el conocimiento de las instituciones: nada que no estuviera en el reglamento de la Escuela mucho antes de [su] llegada». Cf. MARTÍNEZ NEIRA y RAMÍREZ, *Hinojosa en la Real Academia*, p. 19.

³² Utiliza los materiales inéditos de la oposición: MARTÍNEZ NEIRA, M., «Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de Historia del derecho español entre 1898 y 1936», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 5 (2002), 331-458, p. 448; el ejercicio completo lo publicó MORÁN, R., «La coherencia de una trayectoria», 196-200. Añado que el tribunal –lo votó unánimemente, frente a Manuel Torres López– estaba presidido por Rafael Altamira, con Juan Salvador Minguijón (Zaragoza), José María Ots (Sevilla), Claudio Sánchez-Albornoz (Madrid) como vocales y Ramón Prieto Bances (Oviedo) como secretario.

³³ MARTÍNEZ NEIRA, «Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de Historia del Derecho español entre 1898 y 1936», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 5 (2002), pp. 331-458. A Juan Beneyto Pérez (1907-1994), mediocre opositor ajeno al *standard* de la

No tengo apenas datos sobre las relaciones de Hinojosa con Rafael de Ureña, personajes situados políticamente en las antípodas³⁴; desde luego, se trataron y admiraron como profesionales del estudio –los dos pertenecían a las Academias de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas³⁵– aunque la diferente orientación de sus investigaciones y el empleo de las fuentes correspondientes no favoreció la consulta, que alguna sin embargo hubo, de la obra respectiva³⁶. El primero se ciñó, lo sabemos, a la crítica documental para describir las instituciones políticas y sociales de una sociedad pretérita: «empezamos leyendo y comentado el Fuero de León», recordó un alumno destacado, «y en torno a este comentario el gran maestro bordaba la historia de la España medieval y de sus instituciones»; al fin y al cabo, «hay instituciones jurídicas de que

escuela, se le reprochó una y otra vez –cuando no había sido excluido antes de llegar al caso práctico– que «ni las más elementales reglas [de la paleografía] le son familiares», que cometía errores «poco compatibles con un mediano conocimiento del latín» (Sánchez-Albornoz), en «Hacia la madurez», p. 420; de modo significativo Beneyto sólo consiguió la cátedra en una oposición «patriótica» (1940) con sus más severos jueces en el exilio (Ots Capdequí, Sánchez-Albornoz) y sin pasar por la prueba de diplomática: DÍAZ RICO, J. C., *El acceso a la cátedra*, pp. 618-620.

³⁴ Muestra de la concepción antiindividualista del republicano y laico Ureña es su voto particular a las conclusiones sobre el tema sexto del Congreso jurídico de Barcelona («¿Dentro de qué límites debe circunscribirse la expropiación forzosa para conciliar los legítimos intereses privados con el interés social?»). Cf. *Actas del Congreso jurídico de Barcelona – Septiembre 1888*, Barcelona, Impta. de Jaime Repús, 1889, 787-796, con su expresivo final: «La Comisión, ante el infundado temor de quiméricos perjuicios del propietario, trata de poner trabas á la expropiación; la enmienda, por el contrario, pide un amplio desenvolvimiento de la expropiación forzosa y la convierte en medio eficaz y poderoso para coadyuvar á la solución de las graves cuestiones que en sí encierra el problema social, bajo su aspecto económico», algo que, dado «el predominio que, por desgracia, ejerce en nuestro país el doctrinarismo», llevarían a calificarlo de «socialista», p. 788.

³⁵ Hinojosa entró en la primera en 1884, esto es, bastante años antes que Ureña (1908); en lo que hace a Ciencias Morales y Políticas, Hinojosa ingresó en 1907 y Ureña en 1912, con sendos discursos sobre la posición jurídica de la mujer casada. Puedo añadir todavía un par de datos: Hinojosa, con el economista Melchor Salvá, fue el censor del discurso de recepción de Ureña en la última institución mencionada, con quien compartió el jurado de las monografías sobre derecho consuetudinario en el concurso de 1913 (MARTÍNEZ NEIRA y RAMÍREZ, *Hinojosa en la Real Academia*, p. 32). Y los dos, junto con Mérida y Azcárate, presentaron la candidatura de Ramón Menéndez Pidal para la Academia de la Historia: *ibid.*, p. 34.

³⁶ Veo un par de citas de la edición del Fuero de Usagre realizada por Ureña – Bonilla en Eduardo de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, trad. Galo Sánchez (1915), publicado ahora por Martínez Neira, pp. 22 y 66; por su parte, las lecciones de Ureña (*Sumario de las lecciones de historia crítica de la literatura jurídica española...* 1, Madrid, Impta. de la Revista de Legislación, 1897-1898) citaron tanto la *Historia del derecho romano...* p. 143, como el laureado ensayo sobre la *Influencia que tuvieron... los filósofos y teólogos españoles*, p. 218, en este segundo caso con aplauso («trabajo que puede competir con sus similares de más fama en el extranjero»); sepamos que el Índice-Registro de la biblioteca de Rafael de Ureña (1896), manuscrito autógrafa que pasó, junto con muchos de sus libros, a la Universidad Complutense (Biblioteca Histórica de la Universidad Complutense, signatura MS 485), la *Influencia...* de Hinojosa se describe (núm. 1507) como «regalo del autor»; las *Observaciones acerca del desenvolvimiento...* (ed. Alejandro Martínez Dhier, Granada, Universidad, 2008) mencionan la *Historia del Derecho español* de «mi querido amigo y compañero Eduardo de Hinojosa», p. 171; desde luego su enfermedad (1914) no favoreció un acercamiento a la *Revista* de Ureña, fundada en 1918, poco antes de su muerte (1919), pero tampoco colaboró la «escuela». Sólo encontramos una nota necrológica compuesta, a petición de Ureña, por Felipe Clemente de Diego, «Don Eduardo de Hinojosa,» en *RCJS* 2 (1919), 145-150.

nada dicen las redacciones de derecho común y local y que sólo por los diplomas conocemos»³⁷. Con aquéllos catalanes había realizado –en los años durísimos del gobierno civil de Barcelona (1896-1897, 1900-1901)³⁸– el que pasa por ser su estudio más acabado: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media* (1905), una «monografía... bellísima e interesante», según escribió don Rafael³⁹. Éste, por el contrario, apenas dedicó dos líneas a los documentos en la *Historia de la literatura jurídica*⁴⁰. Tampoco encontramos más en su producción científica posterior⁴¹.

Bibliófilo y bibliógrafo el uno, archivero y medievalista el otro, los trabajos con los libros –en particular, incunables y manuscritos: los que no tenía en casa estaban al alcance de la mano en la Biblioteca Nacional⁴²– y la investigación conducida sobre los «documentos de aplicación» fueron, en conclusión, las líneas divergentes que siguieron nuestros dos historiadores. Y sin embargo, en los doce años de convivencia entre las revistas que los tenían como referente la preocupación por los diplomas medievales y el esfuerzo por sacarlos a la luz se documentan sobre todo en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* de Ureña, en tanto que el *Anuario* de los discípulos –reales o supuestos– de Hinojosa se especializó en los estudios institucionales⁴³. De modo algo paradójico la deriva

³⁷ DE HINOJOSA, E.: *El elemento germánico*, p. 23. El recuerdo de sus clases de historia medieval pertenece a SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., «En el centenario de Hinojosa», en *Españoles ante la historia*, Buenos Aires, Losada, 1958, pp. 214-215.

³⁸ Durante su primera etapa como gobernador le tocó lidiar con el grave atentado del *Corpus* y los aún más sangrientos «Procesos de Montjuic» que lo siguieron: cf. OLIVER OLMO, P., y GARGALLO VAAMONDE, L.: «Tortura gubernativa y Estado liberal», en Pedro Oliver Olmo (coord.), *La tortura en la España contemporánea*, Madrid, Los libros de la Catarata, 2020, 23-84.

³⁹ *Observaciones acerca del desenvolvimiento*, p. 176.

⁴⁰ *Historia...* p. 50. Una breve relación de las colecciones documentales impresas se recoge en *Observaciones acerca del desenvolvimiento*, p. 202.

⁴¹ Además de las recordadas ediciones de fueros municipales y de obras del círculo alfonsino (1907, 1911, 1924, 1925, 1935), Ureña analizó a fondo la tradición medieval del *Liber Iudiciorum* (1905) y algún intento olvidado de edición crítica (1909), más un par de estudios sobre antiguos libros jurídicos (1900, 1929).

⁴² Cf. carta de Antonio Paz y Meliá a Marcelino Menéndez y Pelayo, Reinosa, 11 de agosto de 1910: «creo que lo único que produciría efecto, y así lo oigo decir aquí á muchas personas sensatas, ajenas á la política, [sería] una defensa, en que se hiciese ver la *estupenda y absurda libertad* que goza el más desarrapado para leer lo que quiera en la Biblioteca; una comparación con las *trabas* que se ponen al público en todas las naciones civilizadas, y apelar al testimonio de los muchísimos trabajadores *de veras* que nos honran, como Paso y Troncoso, Ureña, etc. etc.»; texto en vol. 21, núm. 134, del *Epistolario*, ahora en *Menéndez Pelayo – Digital* CD-ROM, Santander, Caja Cantabria, 1999. Ureña residía en la calle Claudio Coello núm. 30, casi esquina con Goya: a dos pasos, por tanto, del enorme palacio de exposiciones convertido en Biblioteca.

⁴³ Cf. MARTÍN LÁZARO, A., «Colección diplomática de la Iglesia del Salvador de la ciudad de Béjar», en *RCJS* 4 (1921), 84-149 y 584-602; del mismo, «Colección diplomática municipal de la Ciudad de Béjar», *ibid.* 287-304 y 449-464; del mismo, «Documentos para la historia de Béjar», *ibid.* 6 (1923), 87-112 y 177-208; MACHO Y ORTEGA, F., «Documentos relativos a la condición social y jurídica de los mudéjares aragoneses», *ibid.* 5 (1922), 143-160 y 444-464; PUYOL, J., «Privilegio otorgado a la tierra de Segovia por Enrique IV», *ibid.* 7 (1924), 202-218; SERRANO Y SANZ, M., «Documentos del Monasterio de Celanova (años 975 a 1164)», *ibid.* 12 (1929), 5-47 y 512-524. En lo que hace al *Anuario* en sus primeros tiempos, *vid.* SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., «Solariegos y collazos navarros: un diploma que los diferencia», en *AHDE* 4 (1927), 451-452;

«legalista» y a-histórica del segundo periódico tras la sublevación militar contra la República acentuó la atención *post bellum* a lo que resultaba más afín a la moderna idea de *ley*, esto es, las recopilaciones de los reinos hispánicos y los fueros municipales; tampoco entonces se aceptó en nuestro *Anuario* la herencia de Hinojosa en lo concerniente al trabajo de base documental⁴⁴.

Órganos de publicación de discurrir paralelo, formación e intereses científicos diferentes... Un tercer punto de divergencia entre los dos profesores y académicos debió pesar, con alta probabilidad, en la incomunicación que presentan «sus» revistas, o, por mejor decir, la revista-escuela de Hinojosa con respecto a las concepciones historiográficas de Ureña. «La Ciencia toda del Derecho», había éste escrito a propósito de Benito Gutiérrez, «se sintetiza en el conocimiento de la evolución jurídica y de los elementos que la integran»⁴⁵; al contrario, esta concepción evolutiva no contaminó siquiera el léxico de Hinojosa⁴⁶.

Su enemiga ante los nuevos conceptos –cosa diferente sería el positivismo del diplomata: el aplaudido «método histórico» aplicado con rigor a las fuentes, que había llegado desde Alemania– estaba en sintonía con el ideario neocatólico de su amigo y protector político Alejandro Pidal y del maestro común fray Ceferino González, filósofo dominico y cardenal-arzobispo de Sevilla cuando Hinojosa sacó su *Historia general del Derecho español*; faltaba poco para tratar de Francisco de Vitoria, otro fraile de religión dominicana, fundador de la Segunda Escolástica, en su ingreso en la Academia de la Historia (1889). Y aunque fray Ceferino y los suyos pudieran resultarles algo tibios a los integristas más feroces, no dejaron de frecuentar las páginas de *La Ciencia Cristiana*, la revista fundada en 1877 por Juan Manuel Ortí y Lara, catedrático, académico y terrible adversario del evolucionismo⁴⁷.

SERRANO SANZ, M., «Notas a un documento aragonés del año 958», *ibid.* 5 (1928), 254-265; BERROGAIN, G., «Documentos para el estudio de las instituciones políticas de Navarra durante las dinastías de Champagne y de Francia», *ibid.* 6 (1929), 462-522. Pero tampoco el maestro, a diferencia de Ureña, fue «hombre de publicaciones de fuentes»: TORRES LÓPEZ, «Hinojosa», ed. Remedios Morán, «La coherencia de una trayectoria». 194.

⁴⁴ También fueron raros los escritos que utilizaban diplomas en la reconstrucción de las instituciones. Cf. MARTÍNEZ DÍEZ, G., «Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910)», en *AHDE* 35 (1965), 59-168, donde el recurso a estas fuentes se disculpaba por razones imperiosas: «no podemos datar en la época astur in una ley, ni una norma jurídica escrita no ya general, pero ni tan siquiera local como los Fueros, lo convencional entre partes como los contratos colectivos agrarios o las cartas pueblas, que caracterizaran los siglos posteriores», p. 60.

⁴⁵ DE UREÑA, R., «La ediciones de los Fueros y Observancias del reino de Aragón anteriores á la Compilación ordenada por las Cortes de Monzón de 1547 é impresa en 1552.», en *RABM* 3.^a época 4 (1900), 201-236, p. 229. Utilizo en estos párrafos, con ligeras modificaciones, lo que escribí en «Rafael de Ureña como historiador del derecho», pp. 40 ss.

⁴⁶ La digitalización de los textos permite perseguir fácilmente el léxico utilizado. Así, la *Historia general* de Hinojosa no emplea el término «evolución», frente a las más de ciento veinte ocasiones que, en un número equivalente de páginas (pues la obra íntegra multiplica ese total, por no hablar del ubicuo «desenvolvimiento»), utilizó Ureña en su *Historia de la Literatura jurídica*.

⁴⁷ VÁZQUEZ BRAGADO, A., «Ciencia cristiana frente a ciencia moderna en la España de la segunda mitad del siglo XIX. Un estudio de la revista *La Ciencia Cristiana*», en *Llull. Revista de la Sociedad Española de Historia de las Ciencias y de las Técnicas* 33 (2010), 123-148, pp. 142 ss sobre las censuras al evolucionismo; también FORMENT, E., *Historia de la filosofía tomista en la España contemporánea*, Madrid, Encuentro Ediciones, 1998, p. 20, con mención expresa de Hinojosa.

«Basta leer el libro escrito por don Juan Manuel Ortí y Lara en defensa del santo oficio (*La Inquisición*, Madrid, 1877)», advertía a su vez don Rafael, para tener «la más tremenda é implacable acta de acusación que se ha podido redactar contra semejante Tribunal»⁴⁸. La irónica opinión de Ureña –disertaba sobre el elemento hebraico en la tradición jurídica hispana– se vertía en un curso de lecciones que declinaba, desde la portada misma («Evolución jurídica y lingüística») el motivo de la evolución del derecho; un concepto, proseguía aún el profesor, que «no difiere esencialmente del general de la evolución biológica y social... observamos un *continuo paso de una homogeneidad indefinida é incoherente á una heterogeneidad definida y coherente*, y en las unas y en la otra vemos un *doble proceso de diferenciación en las funciones y de creación de los nuevos órganos correspondientes*... La doctrina de la evolución jurídica descansa en dos fundamentales principios: la *lucha por el derecho* y la *selección*»⁴⁹.

La tesis tenía que ver con el italiano Pietro Cogliolo, cuyos *Saggi sopra l'evoluzione del Diritto privato* (1885), recibidos en la biblioteca doméstica gracias al fiel Sánchez Román («regalo de Felipe»), despertaron en Ureña tanto interés que llegó a traducirlos –caso único en su producción literaria– con un relevante «Prólogo» y abundantes notas (1898), pero esto ahora no nos interesa⁵⁰. Más allá de la utilidad de la metodología evolucionista para comprender sintéticamente la marcha del derecho nacional, conviene saber que la actividad profesional de Ureña con los textos del pasado –su estudio de las auténticas tradiciones jurídicas españolas, por recordar uno de sus títulos emblemáticos– le permitía tomar posición ante al abrupto cierre de la codificación mediante una ley civil que, en sus propias y duras palabras, «no es *Código*, porque más que el desenvolvimiento vario y sistemático del interior contenido de un principio de unidad, presenta el aspecto de una informe acumulación de elementos heterogéneos y contradictorios», que tampoco le parecía un verdadero «*Código civil*, porque deja fuera de su contenido y entregadas á leyes especiales interesantes materias relativas al Derecho privado (por ejemplo, el régimen hipotecario)», que hasta había que negarle el calificativo de *español*, «porque no sólo otorga nuevas condiciones de subsistencia á las legislaciones regionales de Vizcaya, Navarra, Aragón, Cataluña y Mallorca, sino que crea otro territorio foral, el de Galicia, y da base legal para aspiraciones particularistas»⁵¹. De manera

⁴⁸ DE UREÑA, R., *Historia de la Literatura jurídica*, p. 620. Cf. *Observaciones acerca del desenvolvimiento*, p. 207, donde el republicano y laico Ureña disertaba sobre la «España monárquico-patrimonial que, heredado el pensamiento político de Castilla, trata de desenvolverle y solamente consigue desnaturalizarle y en ocasiones hacerle odioso, ahogando la poderosa vitalidad de nuestra raza y las tradicionales libertades patrias, en la irrespirable atmósfera de la intolerancia religiosa y del despotismo consultivo».

⁴⁹ *Ibid.* pp. 241 ss, cita en pp. 243 y 244.

⁵⁰ Y a quien le interese puede bastar con «Rafael de Ureña como historiador del derecho», pp. 42 ss.

⁵¹ DE UREÑA, R., «La moderna evolución del Derecho civil en España», en *Revista de Legislación Universal y Jurisprudencia Española* 1 (1902), 83-86, 100-103. Se publicó como prólogo a Enrique García Herreros, *La sucesión contractual. Obra premiada por la Universidad Central... en el concurso abierto para honrar la memoria del que fue su catedrático D. Augusto Comas*. Prólogo de Rafael de Ureña, catedrático de Literatura y Bibliografía jurídicas en la Universidad Central. Madrid, Hijos de M. G. Hernández, 1902.

que los cursos descriptivos del pasado jurídico que impartía a los estudiantes de Doctorado no renunciaban al propósito prescriptivo de recoger, mediante las modificaciones periódicas anunciadas por el propio legislador (se tenía en mente la hipócrita disposición adicional tercera)⁵², las «gloriosas tradiciones jurídicas de nuestra legendaria España medioeval... cuyo conocimiento claro y preciso tal vez pueda influir de algún beneficioso modo en la proyectada reforma» del derecho codificado⁵³. Tal vez no encontremos una expresión más acertada de la militancia cívica de Ureña como historiador del derecho medieval –tan apartado, como vemos, de los propósitos eruditos de su colega Hinojosa– que este rotundo pasaje de Ricardo Macías Picavea, su amigo de juventud: le importaba «la historia hecha fuerza y empujando en cada momento a la conquista del porvenir»⁵⁴.

II. LA FORJA DE UN HISTORIADOR: RAFAEL ALTAMIRA

El 1 de mayo de 1897 tomó posesión de su cátedra ovetense («Historia General del Derecho»)⁵⁵. Daba inicio la larga y fructífera carrera del miembro del «grupo de Oviedo» destinado a brillar con mayor intensidad, y no sólo en su estricta profesión: la experiencia de Altamira en la menor de las universidades españolas, coronada por una embajada cultural americana que alcanzó un éxito resonante (1909-1910), fue el comienzo de una dilatada trayectoria pública (inspector general y director de Primera Enseñanza, 1910-1911; catedrático de Doctorado –«Historia de las instituciones políticas y civiles de América»– en Madrid, 1914; socio numerario de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas, 1912, y de la Historia, 1922; senador de orientación liberal por la Universidad de Valencia, 1916; juez del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, 1921 y 1930; fugaz decano de la facultad de Derecho de Madrid, 1931; doctor *honoris causa* por las universidades de París-Sorbona, Burdeos, Cambridge, La Plata, Santiago (Chile), Columbia, San Marcos de Lima; propuesto en varias ocasiones al Premio Nobel de Literatura y al de la Paz), sólo segada por un triste, aún fructífero, exilio mexicano (1944-1951)⁵⁶.

El flamante catedrático de historia del derecho –un hombre de «constitución física robusta», ojos «castaños claros», «nariz recta», 1.72 cms. de estatu-

⁵² «En vista de estos datos [se refiere a la aplicación judicial del Código], de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Codificación formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir». Nunca se ha ejecutado.

⁵³ *Una tradición jurídica española*, p. 115 de mi edición.

⁵⁴ *El problema nacional* (1899), Madrid, Biblioteca Nueva, 1996, p. 240.

⁵⁵ Cf. PETIT, C., «Tríptico ovetense. La universidad en el cambio de siglo», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad* (CIAN) 13 (2010), 191-236, pp. 208 ss. que me sirven ahora.

⁵⁶ MOYA FUSTER, D., y MARTÍNEZ VERDÚ, D., «Rafael Altamira y los Nobel» en *Rafael Altamira, hijo adoptivo de San Vicente del Raspeig*, 1910, Ayuntamiento de San Vicente, 2001, 211-224.

ra, larga barba pronto blanca, sin señas físicas particulares y en posesión del francés y del inglés⁵⁷, según la descripción biométrica del Servicio mexicano de Migración en el triste momento del exilio⁵⁸— consiguió convertir una materia histórica sin particular relieve en una disciplina rigurosa y presente en los debates internacionales⁵⁹. Se había incorporado a una pequeña escuela, con una facultad de Derecho, tres cátedras de Letras y el esbozo de una facultad de Ciencias; el cantón septentrional de una red de establecimientos estatales donde sólo resultaba grande la Universidad de Madrid: único centro español con todas las licenciaturas y todas las especialidades universitarias, y con el monopolio del grado de doctor. La Universidad justamente llamada *central* disponía así de cátedras para la formación de los aspirantes al doctorado, en una suerte de academia preparatoria de futuros catedráticos; tras su paso por la dirección general de Enseñanza una de esas plazas, tan apetecidas, la ocupó Rafael Altamira.

Ya lleva bastantes años en el cuerpo de catedráticos. «Anúnciase á oposición la cátedra de *Historia del Derecho* en Oviedo», escribió a su influyente amigo Marcelino Menéndez y Pelayo (27 de agosto, 1895). «Sabe V. que desde antiguo es esta mi materia favorita, á la cual he dedicado la mayor parte de mi tiempo y á la que quisiera dedicar el que me resta de vida en mejores condiciones⁶⁰... Pero V. conoce muy bien cuan excusados son todos los esfuerzos si no se cuenta, no digo ya con un tribunal favorable *personalmente*, pero, á lo menos, imparcial ó con garantías de que ha de serlo... ¿Quiere V. prestarme su ayuda en esta ocasión? Lo que importa ante todo, es el nombramiento de un tribunal seguro, con personas rectas y competentes, como Hinojosa, Costa, Azcárate, Torrealanz, Posada y algun otro, de los cuales es seguro que votarán lo justo, sin mirar personas, ideas y demás tranquilas. Aparte de esto, convendría preparar á los amigos más íntimos de V. en Oviedo, para que no gestionaran en contrario, demostrando V. interés por mí»⁶¹. Y el célebre polígrafo, senador por la Univer-

⁵⁷ Pero algo de alemán también sabía; al menos, fue vocal del tribunal de una cátedra para la enseñanza de esa lengua, en el Instituto General y Técnico de Oviedo, nombrado por el rector el 5 de noviembre, 1901.

⁵⁸ Archivo General de la Nación (México), Gobernación (siglo xx). Migración, serie: españoles, expte. 028 (1944), que me pasa Elizabeth Martínez; a su amabilidad también debo datos sobre Altamira en el Archivo Histórico de la Universidad Complutense de Madrid, Personal, caja 436, expte. 5. Otros proceden del expediente de catedrático: AGA, Educación y Ciencia, Educación, 32/16139.

⁵⁹ MARTÍNEZ NEIRA, M., «Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española», en CIAN 3 (2000), 71-164, pp. 101 ss. sobre provisión de cátedras (1884-1897), pp. 114 ss sobre la cátedra de Oviedo.

⁶⁰ Por DÍAZ RICO, J. C. *El acceso a la cátedra. Inventario de oposiciones a cátedras jurídicas. 1859-1983*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2021, sabemos que Altamira firmó en 1892 la cátedra de Derecho civil de Granada, pero no se presentó (pp. 204-205).

⁶¹ MENÉNDEZ Y PELAYO, M., *Epistolario*, ed. Manuel Revuelta Sañudo, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1981-1991, vol. 13, núm. 433. En una comunicación varios años anterior, dirigida a Francisco Giner de los Ríos (27 de diciembre, 1889), un joven Altamira, deseoso de encontrar colocación y formar una familia, confesaba al maestro su interés por las cátedras: «soy un caso más del conflicto que tanto nos preocupa entre la vocación y el mercado. Mi verdadera vocación no puede decirse que es la de literato, ni de historiador, ni de cosa concreta y especial. La literatura, como la historia y sobre todo el derecho, son cosas que me interesan sin que fundamen-

sidad cuya cátedra histórico-jurídica estaba en liza, procedió como se esperaba: entre los nombres aludidos en la carta de agosto, Azcárate y el propio Menéndez y Pelayo juzgaron finalmente las oposiciones⁶². Aunque fue circunstancia disputada –nada menos que trece comparecientes de veintres firmantes– el desempeño del joven alicantino se vio coronado por el éxito, sobre todo si se compara con el mal preparado, futuro catedrático de Madrid y nominal director del *Anuario*, Laureano Díez Canseco; abandonó antes de acabar los ejercicios⁶³.

«Se le acogió con verdadero entusiasmo... Altamira conquistó rápidamente el aprecio general y en especial, el de los estudiantes»⁶⁴. La red de complicidades y apoyos databa de unos cuantos años antes. Fue crucial el Cuarto Centenario de Colón, como se decía por entonces; una ocasión oportuna para convocar un «Congreso Pedagógico Hispano – Portugués – Americano» (Madrid, 14-16 de octubre, 1892) donde no faltaron los profesores de Vetusta ni el amigo Altamira en el comité de dirección⁶⁵. Sabemos además que, unos meses después, al hacerse cargo de *La Justicia* –donde se había despachado contra el Código civil, según sabemos– pensó en Azcárate, pero también en la trinidad krausista de Oviedo (Posada, Sela, Buylla: «hombres,

talmente pueda establecer gradación entre ellas. Mi ideal sería una existencia absolutamente independiente... una situación como la mía en el Museo [Pedagógico], ó una cátedra de Universidad en punto donde pudiera seguir trabajando», manuscrito inédito que consulto en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcv13z1>.

⁶² Formaron además parte del tribunal Matías Barrio y Mier, Federico Brusi y Enrique Ferrero, más los «competentes» Esteban Jiménez y Antonio Balbín de Unquera., «No necesito encarecer á Vd. el interés que tomo en el asunto de la cátedra á que Vd. con razón aspira», había respondido Menéndez y Pelayo a vuelta de correo, «mi influencia directa ó indirecta, cualquiera que ella sea, no ha de faltar á Vd. en ningún caso», 30 de agosto, 1896, en *ibid.* núm. 466, pues, según escribió Altamira a Gabriel Llabrés y Quintana por esas fechas (7 de enero, 1897), en cuestión de cátedras convenía «tener preparado el camino; á lo menos para que otro no nos gane la mano», cf. PEIRÓ, I., «La historia de una ilusión. Costa y sus recuerdos universitarios», en *Anales de la Fundación Joaquín Costa* 13 (1996), 209-312, p. 221.

⁶³ La descripción del expediente en DÍAZ RICO, *El acceso a la cátedra*, pp. 220-221; para la comparación aludida PETIT, C., «Canseco y el Fuero de León», en *AHDE* 66 (1996), 881-898.

⁶⁴ [González]-POSADA, A., *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, Universidad (Servicio de Publicaciones), 1983, p. 206, p. 252. Y todo ello sin perjuicio, claro está, de los recelos que suscitó en la provinciana Vetusta un personaje acaso demasiado grande para la idiosincrasia local: «[f]ue, repito Altamira un gran refuerzo: en un sentido, que no diré que en otro no haya sido un obstáculo, un disociante» (*ibid.* pp. 206-207)... «[A]l lado del o dentro del profesor y del amable colega... hay, había, el hombre... Suavemente, desliziéndose sin roces sensibles, como resultado espontáneo e indomable del carácter, el historiador se fue diferenciando del pequeño grupo: no podía sentirse a gusto en la modestísima actitud de sus colegas... No era claro nuestro amigo: no se entregaba ni podía uno entregarse» (p. 253). Son juicios demasiado duros –ese Altamira, «gran escultor de sí mismo» (p. 207)– en un libro amable que no prodiga esta clase de manifestaciones.

⁶⁵ SELA, A., y POSADA, A., «Procedimientos de enseñanza en la Facultad de Derecho», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* [BILE] 16 (1892), 347-349, ponencia al Congreso: Giner de los Ríos, Buylla, Posada y Alas aparecían junto a nuestro autor –el Altamira de la *Enseñanza de la historia*– como autoridades que marcaron la nueva dirección; ALTAMIRA, R., «El movimiento pedagógico en España», en *La España Moderna*, 48 (1892), 142-162. Sobre la comisión directiva del encuentro, cf. *El Liberal*, lunes 4 de abril, 1892; sobre la composición de la mesa universitaria, cf. A. G., «Crónica del Congreso Pedagógico hispano-portugués-americano», en *La Escuela Moderna* 2 (1892), 306-315, p. 310.

sin lo cual sería [el nuevo periódico] plan teórico») para el cuadro de colaboradores⁶⁶. Consta finalmente sus presencias en una ambiciosa revista aparecida en aquel año de las celebraciones; se trata de *La Nueva Ciencia Jurídica*, donde unas brillantes páginas de nuestro autor –sobre ellas en seguida volveremos– alternaban con las del rector ovetense Félix Pío de Aramburu y otras de ambos Adolfo. Y de la relación cordial entre Altamira y *Clarín* habla el prólogo de Alas al libro *Mi Primera Campaña* (1893), experimento narrativo y literario («críticas y cuentos») del colega alicantino. Influidos todos los citados por Francisco Giner de los Ríos, en Asturias le esperaba la sede más adecuada para su desarrollo profesional.

Había sido Altamira estudiante en la Universidad de Valencia (1881-1886), donde tuvo excelentes maestros comprometidos con el saber jurídico y la causa liberal (Eduardo Soler, Eduardo Pérez Pujol)⁶⁷. Aconsejado por Soler la aventura del doctorado le acercó al krausismo, con Francisco Giner de los Ríos (1839-1915), catedrático de Filosofía del Derecho en la Central, como figura protagonista; el citado Azcárate, titular de Legislación Comparada, le dirigió la tesis: un estudio sobre *La propiedad comunal en la Edad Media* (1887), de rara envergadura y calidad⁶⁸. Publicada en 1890 como *Historia de la propiedad comunal*, esta obra primeriza (declarada de mérito, «previos los informes correspondientes», por real orden de 20 de abril, 1914) constituyó el principal aporte español a los debates sobre los orígenes de la familia, la propiedad privada y el Estado que recorría Europa desde los mediados de siglo, con el economista belga Émile de Laveleye (1822-1892) como principal animador⁶⁹. En la España del Código, Altamira daba una voz de alarma a favor de la costumbre, la fuente jurídica más auténtica y democrática: el momento ciudadano en la formación y vida de las normas y una posibilidad envidiable para la interpretación del derecho vigen-

⁶⁶ Carta de Altamira a Joaquín Costa (3 de diciembre, 1892), ed. Cheyne, G. J. G., *El renacimiento ideal. Epistolario de Joaquín Costa y Rafael Altamira (1888-1911)*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1992, pp. 67-68; la experiencia periodística no llegó a un año: cf. *La Época*, viernes 3 de noviembre, 1893. Tampoco duró la participación de Altamira en la lucha política (candidato de Unión Republicana por Alicante, cf. *La Correspondencia de España*, jueves 23 de febrero, 1893).

⁶⁷ Obtuvo el grado de licenciado en Derecho (sección Derecho Civil y Canónico) el 16 de junio, 1886, con sobresaliente y premio extraordinario; su título fue expedido el 30 de noviembre. En Alicante hizo el bachillerato (título del 6 de septiembre, 1881), también con sobresaliente en el segundo ejercicio (aprobado en el primero).

⁶⁸ Se doctoró el 16 de diciembre, 1887, con la calificación de sobresaliente; el título lleva la tardía fecha de 24 de marzo, 1897, lo que se explica: satisfizo las altísimas tasas de expedición cuando no tuvo otro remedio si quería ejercer la cátedra (nombramiento: 26 de abril, 1897; posesión 1 de mayo). Se conserva copia de la tesis en el Archivo Histórico Nacional, Universidades, 3563, exp. 11.

⁶⁹ Al escribir, años después, la «Historia de mis libros» (1936) Altamira confesó que a la *Historia* le debía «la entrada en relación con los más significados historiadores juristas de Alemania, Francia, Inglaterra e Italia, y un juicio favorable de Kropotkine, a quien interesó el tema, especialmente por los capítulos referentes a España, cuya investigación fue entonces una novedad»: cf. *Rafael Altamira, 1866-1951*, Alicante, Instituto de estudios Juan Gil-Albert, 1987, p. 39.

te⁷⁰. Por eso no extrañará que el novel doctor, al sumarse a la empresa periodística de otro intelectual krausista (el antiguo presidente de la República, Nicolás Salmerón), iniciase una intensa campaña contra el texto normativo que acababa de ver la luz: si el Código civil neonato nada valía, ello era debido al absolutismo de una ley opuesta a la ciencia y la opinión; de envejecida impronta iusnaturalista, ciega a las culturas patrias, las experiencias locales, las libertades individuales⁷¹. Al legislador le había faltado, en una palabra, operar con el *método* adecuado.

Justamente, el *método positivo* que preconizaba por esos años Rafael de Ureña. «El día que España tenga verdaderos gobernantes», escribió Altamira, «nuestra legislación vendrá á inspirarse en ese *Derecho positivo* del pueblo, y todo código tendrá como trabajo preparatorio numerosos viajes é informaciones, como aquellos que realizó Bogisic [sic] antes de determinarse á redactar el Código montenegrino»⁷². Se trata, por utilizar otro título del mismo autor, de aplicar «El método positivo en el derecho civil» (1892), donde el adjetivo en cuestión remitía a la observación de las prácticas populares como necesaria base empírica de la intervención normativa del Estado: cuándo comprenderán los legisladores, se preguntó Altamira, «que no hay otro modo de hacer la ley justa y adecuada a las necesidades del pueblo, que el practicado por el ilustre autor del Código de Montenegro, es decir, preparándose para esta obra con el estudio y observación personal sobre el estado del país y sus costumbres»⁷³. Lo

⁷⁰ Además, Altamira participó –con éxito– en las convocatorias sobre derecho consuetudinario de la Academia de Ciencias Morales y Políticas: cf. *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Alicante*, Madrid 1905, premiada en el sexto concurso (1903): vid RAMÍREZ JEREZ, P., y MARTÍNEZ NEIRA, M., *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2017, p. 151; académico numerario desde 1911, tuvo ocasión (en 1915) de juzgar las monografías presentadas a concurso, *ibid.* p. 139-140. Previamente, Altamira había contribuido al *Derecho consuetudinario* de Joaquín Costa con un trabajo sobre «Mercado de agua para riego en la Huerta de Alicante y en otras localidades de la Península y Canarias», *ibid.* p. 169; publicó también «Derecho consuetudinario de España: La Mancha, Gerona, Valencia», en RGLJ 46 (1892), 114-140.

⁷¹ «El Código civil que se está publicando en la *Gaceta*», proclamó Altamira, «no es obra de las Cortes, ni se apoya en la expresión franca del voto popular, ni debe cosa alguna á la vida jurídica de nuestro pueblo, manifestada de continuo por hechos no previstos por nuestras leyes; es, ni más ni menos, un Código que ha escrito D. Manuel Alonso Martínez en el último tercio del siglo decimonono, y el cual magnánimamente cede y dona á un cierto número de gentes iberas, sobre las cuales se extiende su jurisdicción». Cf. [Rafael Altamira y Crevea], «El nuevo Código civil» (1888), serie inacaba de artículos para el diario republicano *La Justicia*, publicados en apéndice a PETIT, C., *Otros códigos. Por una historia de la codificación civil desde España*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2023, pp. 563 ss.

⁷² *España en América*, Valencia, F. Sempere y Compañía, [1909], p. 279. Pero sobre estas cuestiones y textos tuve ocasión de escribir en *Otros códigos*, § 38.

⁷³ «El método positivo», pp. 212-213; cf. también p. 235. Publicado en *La Nueva Ciencia Jurídica* (1891-1892), lo consulto ahora en ALTAMIRA, R., *Cuestiones de historia del derecho y de legislación comparada*, Madrid, Madrid, Sucesores de Hernando, 1914, 202-242. Desde tal perspectiva, la investigación positiva del jurista-historiador le acercaba a los prácticos: «Sobre la colaboración de los abogados para la Historia del Derecho» (1889), cuyo extracto también pasó a las *Cuestiones*, 124-132.

que implicaba además otra concepción de lo jurídico: si el «antiguo concepto filosófico del Derecho positivo» remitía «al conjunto de las reglas legales y consuetudinarias reconocidas por un pueblo –ó por una parte de él– y en un momento dado», ahora tal concepto

«no es ya, para la mayoría de los pensadores, el Derecho escrito ni el vigente en un país y época, y cuyo cumplimiento puede exigirse por vía coactiva, sino que es el que real y efectivamente se vive en cada momento... Una ley dictada por los poderes públicos, pero que no se cumple, es decir, que no se vive, no forma parte del Derecho positivo... si se insistiera en afirmar que la historia del Derecho no abraza más que su forma *positiva* (por lo menos en la parte de la historia que se refiere a la realización práctica del Derecho), resultaría excluida del campo histórico toda ley que no tiene cumplimiento, que está puramente escrita en el papel»⁷⁴.

Queda entonces claro que la vocación de Altamira como historiador tenía que ver con su participación en los debates jurídicos contemporáneos. El denostado Código civil, el valor de la costumbre, las formas ancestrales de la propiedad... eran los asuntos que le preocupaban, la materia de sus primeros estudios; qué alegría comprobar, una vez llegado a Vetusta, que sus nuevos colegas compartían idéntica inquietud. Por supuesto, no estaba en cuestión la suerte de una disciplina erudita, simple adorno para juristas cultivados. A su modo lo había demostrado el catedrático y abogado ovetense Gregorio Berjano (1850-1924) en la lección inaugural *De la Historia general del Derecho Español*; un estado de la cuestión de notable calidad que insistía en el problema de la codificación civil unitaria⁷⁵. Tratándose de Altamira –responsable de otro discurso de apertura, en la línea pedagógica que inició Posada (curso 1884-1885)⁷⁶– la historia, entendida como práctica historiográfica (la tarea del experto habría de consistir en «restaurar el crédito de nuestra historia», p. 360), resultaba un poderoso

⁷⁴ ALTAMIRA, R., *Historia del Derecho español. Cuestiones preliminares*, Madrid, Victoria-no Suárez, 1903, pp. 18-19. MARTÍNEZ NEIRA, M., «Sobre la escuela española de derecho consuetudinario y el denominado Estado monoclase», en Andry Matilla Correa (ed.), *Estudios en memoria del Dr. Santiago Antonio Bahamonde Rodríguez*, La Habana, Editorial Unijuris, 2023, 124-136, ha descrito con eficacia los postulados y los personajes (Joaquín Costa, Rafael Altamira, Gumer-sindo de Azcárate, Bienvenido Oliver, Victorino Santamaría...) de esta pionera «escuela», así como las coordinadas constitucionales de su superación.

⁷⁵ BERJANO Y ESCOBAR, G., *Discurso leído en el acto de la apertura del curso académico de 1885 a 1886, por el doctor D. ... Oviedo*, Imp. y Lit. de Vicente Brid, 1885 (ed. Santos M. Coronas González, *El grupo de Oviedo. Discursos de apertura de curso, 1862-1903*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2002, vol. II, 137-187), p. 139, pp. 186-187. Este Berjano había accedido a la cátedra ovetense de «Historia general del Derecho español» en 1884, trasladándose en 1886, sin dejar su Oviedo natal, a «Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América»; cf. *Derecho ex cathedra, 1847-1936. Diccionario de catedráticos españoles*, Madrid, Dykin-son – Universidad Carlos III de Madrid, 2019, pp. 72-73 (Carlos Petit).

⁷⁶ *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1898 a 1899...* Oviedo, Imp. y Lit. de Vicente Brid, 1898 (en Coronas II, 357-399). En la misma dirección, Álvarez-Buy-lla, A., *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1901-1902...* Oviedo, Imp. La Económica, 1901 (*ibid.* II, 7-28), sobre el recién fallecido Clarín como educador y «peda-gogo práctico».

medio para regenerar la derrotada España de 1888 en aquellos tristes momentos de depresión nacional; lo que sin duda tocaba al derecho («sirva de ejemplo la restauración actual de los autores socialistas y colectivistas antiguos, y la rectificación que se pretende hacer de los excesos individualistas de nuestra época», p. 365), pero que, también sin duda alguna, iba mucho más allá de lo jurídico⁷⁷. El pesimismo del tiempo presente sólo podría superarse devolviendo al pueblo español la confianza en sus propias fuerzas mediante «la reivindicación de nuestra historia intelectual y civilizadora» (p. 363), porque «el pasado suele ser ¡quién lo diría!, en vez de obstáculo, auxiliar eficaz de las reformas futuras» (p. 366).

III. EL GERMANISMO Y LA FORMACIÓN DEL DERECHO «ESPAÑOL»

Uno de los pocos discípulos directos de Eduardo de Hinojosa –el único con formación exclusivamente jurídica– escribió que «la *Historia general del Derecho español...* es el camino que conduce a Hinojosa fuera del romanismo y le lleva a los campos que con mayor éxito cultivó... este libro significa el punto de contacto de Hinojosa con el germanismo, tierra de promisión que por entonces [1887] solo pudo vislumbrar», mas este libro celebrado se detuvo en las fuentes jurídicas visigodas con páginas procedentes de la anterior *Historia del Derecho romano según las más recientes investigaciones* (1880-1885)⁷⁸. En puridad, de los estudios posteriores sólo *El elemento germánico...* abordó la cuestión de los orígenes de las instituciones medievales españolas, con atención a tres ejemplos significativos –la venganza de la sangre, la pérdida de la paz y la prenda extrajudicial– que demostraban un fondo consuetudinario y popular que la legislación de los reyes de Toledo no había conseguido cancelar; disuelto el reino toledano:

«el poder central tuvo que ocuparse, principalmente, en luchar por su existencia; así que las costumbres germánicas no sólo no desaparecen, sino que resultan favorecidas por el género de vida de los cristianos independientes, floreciendo de nuevo con tal vitalidad, que pueden oponerse a los esfuerzos centralizadores y romanistas que les disputan el campo desde el principio del siglo XIII. Ellas fueron la base del derecho consuetudinario, aplicado en los diplomas y consignado en los fueros locales y territoriales de todos los Estados de la península hasta el siglo XIV, con la única excepción de los territorios

⁷⁷ «Ejemplo elocuente de esto es el viaje científico del Dr. Francisco Hernández (1570), primero en su género en el mundo, dedicado, no sólo al estudio de la Historia Natural de la Nueva España y Perú, sino también al de geografía e historia, y organizado y preparado de manera (dice el Sr. Jiménez de la Espada en las Relaciones geográficas de Indias, I) que los de hoy “podrán ser más numerosos y mejor dotados de recursos materiales, pero en cuanto a la clase de personal, objeto de su cometido y modo de desempeñarlo, en el fondo pocas diferencias ofrecen”...», p. 363, n. 1.

⁷⁸ Eduardo de Hinojosa, *Historia general del Derecho español* (1924), en *AHDE* 3 (1926), 558-559 [G[alo] S[ánchez]].

de lengua catalana, en los que se realizó el proceso de la recepción del derecho romano y del canónico más de un siglo antes que en los otros territorios»⁷⁹.

Una vez establecido por el maestro, el germanismo quedó como *standard* de la joven disciplina: al opositor Juan Beneyto, enfrentándose en 1936 (cátedra de La Laguna) a un pasaje del Fuero de Cuenca, el tribunal le reprochó que «en ningún momento se plantea... la posibilidad de influencia de principios del Derecho germano»⁸⁰.

Si era cierto, como confesaron los afectados, que «ese camino germanista y medieval [de Hinojosa] sigue hoy toda (puede decirse) nuestra historiografía del Derecho»⁸¹, está claro que el *Anuario* y Ureña nunca habían de encontrarse. No podían hacerlo en la apreciable, algo menor y no del todo bienquista, presencia del derecho indiano que aportó José María Ots Capdequí, campo del todo ajeno a las inquietudes científicas de Ureña, pero tampoco en la apertura hacia el derecho musulmán que llegó al *Anuario*, años después de la fundación (1927), con fray José López Ortiz: el embrionario arabismo del decano de Madrid –la búsqueda del «elemento semita» en los derechos medievales hispanos– sencillamente «no había existido para él»⁸². Por el contrario, para el evolucionista Ureña las costumbres germánicas sólo fueron un ingrediente entre otros que explicaban, en conjunto, la formación y el desarrollo de los derechos hispanos medievales: según su visión, al substrato de prácticas autóctonas de los pueblos primitivamente asentados en la Península se incorporaron influencias fenicias, griegas, sobre todo romanas, con el refuerzo que representó, en lo que hacía a las tradiciones semíticas («sidonios, tirios, cartagineses») que llegaron de Oriente, la invasión musulmana. Y claro está, «del mismo modo que hubo de reconocerse la eficaz acción del semitismo en la vida jurídica de la España primitiva, fué necesario dar entrada en el organismo del Derecho medioeval á los elementos *árabe y hebreo*, ó por mejor decir, *islamítico y judío*», de modo que «se impone el precisar qué parte pudieron tener estos nuevos elemen-

⁷⁹ *El elemento germánico en el derecho español* (1908-1910, trad. esp. de Galo Sánchez, 1915), ed. Manuel Martínez Neira – Álvaro Salgado Carranza, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2019, p. 20. Pero sobre esta rápida asociación de los diplomas con las costumbres advirtió Galo Sánchez, «Hinojosa», ed. Remedios Morán, «La coherencia de una trayectoria», p. 200.

⁸⁰ MARTÍNEZ NEIRA, M., «Hacia la madurez», p. 439.

⁸¹ TORRES LÓPEZ, M., «Hinojosa», en Remedios Morán, «La coherencia de una trayectoria», p. 192.

⁸² GIBERT, R., «Recuerdos de fray José López Ortiz», en *Homenaje a fray José López Ortiz, O. S. A. (1898-1992)* I, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense* 2.ª época, 26 (1993), 201-261, p. 247, n. 23. Que lo semítico parecía irrelevante en el seno de la «escuela» lo sostuvo Tomás Gómez Piñán con motivo de la cátedra de Murcia (1926): para este opositor los «elementos» árabe y judíos en la evolución secular del derecho español serían –como mucho– aportaciones «no evidentes e indiscutibles», frente a las «sucesivas e indiscutibles aportaciones de los derechos romano, germánico, canónico y franco-lombardo», a partir «del llamado derecho “primitivo” o celtibérico»; cf. MARTÍNEZ NEIRA, M., «Hacia la madurez», p. 382, n. 76. Y José Antonio Rubio Sacristán, que ganó en 1929 la plaza de La Laguna, fue más lejos al considerar la irrelevancia del derecho musulmán, «otro ordenamiento jurídico», escribió Martínez Neira a la vista de su «memoria» de oposiciones (p. 392, n. 93), que «por lo tanto no pertenece a la historia del derecho español».

tos semitas en la formación del Derecho de los Estados cristianos durante el periodo de la Reconquista»⁸³. La insistencia en lo semítico de Ureña –pero estaba también presente la cuestión confesional⁸⁴– representó para el *Anuario* de Claudio Sánchez-Albornoz, historiador «romanista» y germanista, la epifanía de aquella famosa polémica sobre el ser de España –un enigma en su historia– que mantuvo con Américo Castro muchos años después⁸⁵.

Pero no perdamos unas coordenadas que nos sitúan en el momento preciso de fundación de nuestro *Anuario de historia del derecho español*. A vueltas con los «elementos semíticos» Ureña se sabía en territorio polémico y poco compartido, agravado por un escrúpulo confesional («la idea –profundamente errónea en nuestro concepto– de no ser la cultura hispánico-muslímica obra de los árabes invasores, sino de los renegados cristianos, de los judíos y de los mozárabes») ⁸⁶, por más que la concepción general de la historia como resultado del choque de civilizaciones o razas dominantes y de los diversos elementos jurídico- raciales en juego, en sí mismos conflictivos y cuyo peso se encontraba por determinar, se palpaba en el pensamiento europeo. No era asunto menor: si el destino de la humanidad, en una observación macroscópica, se movía al compás de las batallas entre arios y semitas –las dos razas superiores o dominantes– entonces la historia de España sería un magnífico modelo a escala de la historia universal: «España presenta, como ninguna otra de las naciones modernas, el choque de las dos grandes civilizaciones aria y semita, que si bajo un punto de vista general sintetizan la vida entera de la humanidad, bajo otro más particular y concreto son los elementos que han engendrado nuestra historia y nuestro carácter y que han contribuido con su sangre y con su cultura a fundir en el genio hispano el espíritu religioso y democrático de los pueblos semitas y el ardiente ansia de libertad, característico de las razas indoeuropeas»⁸⁷. De lo que ahora nos llamará la atención, no sólo la amplitud de miras de Ureña en relación con el «elemento germánico» de Hinojosa y los suyos, sino también el esfuerzo interpretativo de un autor que estaba en posesión de una teoría –la

⁸³ *Historia de la literatura jurídica*, pp. 280 ss; algunas notas de filología jurídica (1915, 1920) y, sobre todo, el discurso sobre la autoridad paterna como poder conjunto y solidario del padre y de la madre, rastreado en los fueros municipales con atención al derecho musulmán (1912), partían de la anterior afirmación. Cf. en general DE UREÑA, R., «La influencia semita en el Derecho medio-eval de España», cit.

⁸⁴ Lo supo ver LALINDE ABADÍA, J., «La iushistoriografía española y europea en el umbral del siglo xx», en *AHDE* 56 (1986), 977-994, p. 993 sobre el confesionalismo de «Hinojosa y sus discípulos más directos», aunque referido a la cerrazón ante el materialismo histórico.

⁸⁵ Una polémica más citada que estudiada. Vid. GÓMEZ MARTÍNEZ, JOSÉ L., «Américo Castro y Sánchez-Albornoz: dos posiciones ante el origen de los españoles», en *Nueva Revista de Filología Hispánica* 21 (1972), 299-319.

⁸⁶ Cf. *Historia*, p. 281, sobre «las fuertes resistencias entre los jurisperitos que no se han preocupado del estudio y conocimiento de ese elemento jurídico del semitismo islámico y judío». Con tintes más dramáticos expuso este pensamiento en *Observaciones acerca del desenvolvimiento*, p. 187.

⁸⁷ DE UREÑA, R., «Prólogo», en Pedro Cogliolo, *Estudios acerca de la evolución del derecho privado*. Traducción, prólogo y notas de Rafael de Ureña y Smenjaud, Madrid, Hijos de Reus, 1898, p. 14. No faltó en la biblioteca de casa, GUMFLOWICZ, L., *La lutte des races*, 1893, n° 1635; del mismo, *Soziologische Essays*, 1899, n° 2372, con el mérito añadido de ser «regalo del autor».

aplicación de las leyes de Darwin a las ciencias sociales— y que podía, desde tal base, proponer conclusiones generales. Hinojosa, al contrario —en palabras de Galo Sánchez, de nuevo— «se oculta y desaparece para dejarnos solos encarados con su labor»⁸⁸. Interpretación frente a erudición: cuando la «escuela» (el *Anuario*) quiso publicar un original del maestro, encontrándolo en «Joaquín Costa como historiador del derecho», una nota previa manifestaba la perplejidad de los redactores ante la admiración sincera de Hinojosa («el sabio del análisis escrupuloso, del trabajo paciente y documentado, que no se atrevió nunca a afirmar una teoría sin apuntalarla con pruebas bien contrastadas y sin haber agotado toda interpretación posible de las fuentes») por el imaginativo polígrafo aragonés («el hombre de las grandes síntesis, de las atrevidas construcciones y resurrecciones de la vida histórica»)⁸⁹. Un investigador que se había centrado justamente en aquel «elemento primitivo o celtibérico» (Ureña) «que ha resucitado mi antiguo é ilustre amigo Joaquín Costa... y que puede aclarar los primeros tiempos de la vida del pueblo hispano»⁹⁰.

Ahora bien, que los años no pasaban en vano, que el optimismo positivista y sociológico de finales de siglo nada tenía que ver con las coordenadas intelectuales del público nuevo del *Anuario* lo demuestran las «memorias» o escritos originales sobre el concepto, método y fuentes de la asignatura que los opositores debían aportar al firmar las cátedras y defender posteriormente en el curso de los ejercicios. En las siete conocidas de quienes obtuvieron plaza entre 1926 y 1935 fue prácticamente unánime la atribución, sobre la base del neokantismo de Rickert⁹¹, de la condición de ciencia cultural a la historia y, por ende, a la del derecho; el naturalismo materialista de Rafael de Ureña —un autor siempre ausente en estos escritos— resultaba ahora un esfuerzo desfasado, casi pintoresco frente al «alineamiento idealista [con] sus numerosas implicaciones discipli-

⁸⁸ «Hinojosa», en MORÁN, R., «La coherencia de una trayectoria». p. 200. En los términos de Felipe Clemente de Diego, «a la vista de tanta copia de datos como recogía y atesoraba, no se dejaba alucinar como se alucinaron otros temperamentos meridionales, propensos por esto mismo a construcciones y generalizaciones precipitadas... jamás prestó oídos a los cantos de sirena con que la imaginación disfrazada de razón sintética y discursiva, suele concentrar y fascinar a los hombres de nuestra raza»; cf. «Don Eduardo de Hinojosa», p. 148.

⁸⁹ AHDE 2 (1925), 5-12, en admirable coincidencia de criterio con el recién citado De Diego. Que los discípulos tenían la mente más cerrada que el maestro se advierte en Manuel Torres López, «Hinojosa», en MORÁN, R., «La coherencia de una trayectoria», p. 193, en particular sus consideraciones en torno al método comparativo.

⁹⁰ DE UREÑA, R., *Observaciones acerca del desenvolvimiento*, p. 186; cf. pp. 208-209 para la sintética exposición de «los distintos elementos que integran la vida de nuestro derecho», a saber: *primitivo o celtibérico, romano, cristiano, germánico* («que nos ha infundido el apasionado sentimiento de la libertad y á cuyo contacto renacen antiquísimas costumbres y tradiciones jurídicas de la España primitiva, que yacían como muertas y olvidadas bajo la losa sepulcral de la unidad romana»), *semita, extranjero*.

⁹¹ A punto de llegar el *Anuario* el filósofo Manuel GARCÍA MORENTE publicó la traducción de Heinrich Rickert, *Ciencia cultural y ciencia natural* (1899), Madrid, Calpe, 1922. Cf. MEDINA PLANAS, R., «*Maneras de entender* o entender la manera. Las primeras Memorias de oposición a cátedras de Historia del Derecho», en *Cuadernos de Historia del Derecho* 6 (1999), 19-142, pp. 19-22; esta autora recuerda la curiosa circunstancia del ingreso de García Morente en la Academia de Ciencias Morales y Políticas (1932) en la vacante que causó la muerte de Ureña.

nares» de sus colegas más jóvenes, «base del rechazo de planteamientos materialistas, de intentos positivistas, de enfoques comparados y en general de toda la posibilidad de construir una Historia del Derecho desde la ciencia social»⁹². En este sentido, el artículo «Comienzo y objetivo de la sociología» del conservador Georg von Below, traducido por Carande y publicado en el tomo tercero del *Anuario* 93, se reveló una pieza muy útil para los historiadores españoles, que encontraron en ese escrito un argumento de autoridad contra cualquier tentación positivista.

Tal vez lo anterior explique el silencio de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, de militancia sociológica desde su mismo título, ante el nacimiento del *Anuario*, no obstante los respectivos contenidos, que sabemos tan afines. Fue saludado por la *Revista de derecho privado* del civilista Felipe Clemente de Diego (1866-1945), donde se dio cuenta de sus primeros tomos⁹⁴; pero la cercanía entre la «escuela» y esta segunda *Revista*, que convivían en el Centro de Estudios Históricos de la Junta de Ampliación de Estudios –donde existió una «Sección de Derecho civil» (antes: «Los problemas del Derecho Civil en los principales países en el siglo XIX») justamente dirigida por De Diego– era cosa sabida desde las primeras publicaciones de Galo Sánchez, el único jurista del círculo de Hinojosa y principal responsable de la cercanía entre la revista de los privatistas y la revista de los historiadores⁹⁵. En la génesis del *Anuario* se encuentra, en realidad, la sugerencia del romanista José Castillejo, *factotum* de la mencionada Junta, de orientar los trabajos de la sección de De Diego a la «reconstrucción de nuestra historia jurídica, mediante una serie de investigaciones monográficas, ya sobre instituciones ya sobre obras de civilistas y romanistas»⁹⁶. No creo que pesara mínimamente la conmixtión de la historia (de las fuentes) y del derecho civil, característica de los estudios jurídicos en los planes anteriores al Código (a las reformas de 1883). Tampoco creo que Castillejo pensara en una historia del derecho español de corte dogmático. De Diego, romanista en su primera cátedra universitaria (Santiago, 1897) y así colega de Castillejo, tuvo que apreciar, sin duda, los dos tomos de la *Historia del Derecho romano...* de Hinojosa; desde luego, celebró como civilista «sus trabajos para la publicación de una parte general del Derecho civil español, que tanto le preocupó en los últimos años de su vida»⁹⁷. Y aunque no se declaró discípulo del

⁹² MEDINA, «Entender la manera», p. 142. Sobre el rechazo a la comparación jurídica de Costa y Ureña por parte de Alfonso García-Gallo, *ibid.* p. 132.

⁹³ AHDE 3 (1926), 5-1 30. Sobre lo que interesa, MEDINA, R., pp. 52 ss.

⁹⁴ Cf. AHDE 4 (1927) en RDP 15 (1927), 253; AHDE 5 (1928) en RDP 16 (1928), 383; AHDE 7 (1930) en RDP 18 (1930), 350. Frente a esta buena acogida, el órgano periódico de De Diego no acusó recibo de la aparición de la *Revista de Ciencias Jurídicas...* de su propia facultad.

⁹⁵ SÁNCHEZ, G., «Sobre el Fuero de Soria», en RDP 3 (1916), 30-38; del mismo, «Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes», *ibid.* 9 (1922), 353-368.

⁹⁶ Carta de Castillejo a De Diego, 19 de enero, 1923, que edito en «Rafael de Ureña como historiador del Derecho», p. 58. Puedo añadir un dato anecdótico: cuando obtuvo De Diego la cátedra de Madrid (1906) tuvo que responder en el primer ejercicio de la oposición al tema «Elementos que han intervenido en la formación del Derecho civil español»: DÍAZ RICO, J. C. *El acceso a la cátedra*, pp. 256-257.

⁹⁷ «Don Eduardo de Hinojosa», p. 149.

maestro fallecido, la admiración por su persona y su obra late desde las primeras líneas de su sentida necrología.

Se trataba de superar una profunda paradoja. La «escuela» y el *Anuario* creaban el canon de una disciplina histórica que se enseñaba en facultades de Derecho: ni el maestro Eduardo de Hinojosa ni su círculo estrecho de archiveros e historiadores nada tuvieron que ver con los estudios jurídicos. Los titulares oficiales de la materia, lo sabemos, poco aportaron; solamente en Madrid y en el selecto ámbito del Doctorado –ocupado por Ureña desde el principio– conoció la universidad española una docencia fundamentada en la investigación. Se explica entonces que las primeras aportaciones científicas a este incipiente campo del saber académico fueran las tesis realizadas en el Museo-Laboratorio jurídico creado por Ureña y luego publicadas en la *Revista* que fundó el incansable profesor.

De ahí la importancia estratégica que desempeñó, desde sus cátedras de licenciatura (Murcia, Oviedo, Barcelona, finalmente Madrid), Galo Sánchez, un personaje –*interface* que vinculó la facultad de Derecho con Hinojosa y, en general, con la sección de historia medieval del Centro de Estudios Históricos; de ahí también su empeño, contestado por José M.^a Ramos Loscertales con displicencia⁹⁸, para incorporar a la redacción del *Anuario* a otros juristas de profesión ajenos del todo a la «escuela», como el amigo José M.^a Ots Capdequí, el compañero de oposiciones con quien Sánchez permutó la cátedra de Oviedo, y su colega de facultad, catedrático de Economía política en Sevilla, Ramón Carande... por más que fuese a título puramente nominal⁹⁹. Desde esta perspectiva –desde la necesidad de *juridificar* como *disciplina* la historia del derecho, nacida científicamente de una «escuela» de historiadores pero adscrita legalmente al *currículum* jurídico– jugó su papel la atención de la *Revista de Derecho Privado* y de su director De Diego al maestro Hinojosa y al nuevo órgano de publicación –nuestro *Anuario de Historia del Derecho Español*– que le dio vida *post mortem*.

IV. HISTORIA DE LA CIVILIZACIÓN Y ANUARIO

Del que también estuvo ausente, casi por completo¹⁰⁰, Rafael Altamira. Se trata en este caso de una ausencia documentada: «suponte una posible colaboración de Altamira apadrinado por Ots», fue el *obiter dictum* que lanzó José M.^a Ramos Loscertales al rechazar, en una carta a Claudio Sánchez-Albornoz (1925), la presencia literaria de otro historiador de la facultad de Letras, el modernista Eduardo Ibarra (1866-1944). «El Anuario comienza a producirle [se

⁹⁸ «Rafael de Ureña como historiador del derecho», p. 63.

⁹⁹ CARANDE, R., «Sánchez-Albornoz ante la cuna del *Anuario*» (ed. de Bernardo Víctor Carande), en *AHDE* 59 (1989), 763-784.

¹⁰⁰ Al igual que con Ureña, se registra una sola reseña, obra de discípulo: cf. Rafael de Altamira y Crevea, *La huella de España en América* (1924), en *AHDE* 1 (1924), 463 (JOC). Pero, a diferencia del caso de Ureña, el *Anuario* no registró la muerte de Altamira en el exilio mexicano (1951).

refiere a Ots] sinsabores, son bien pequeños en comparación con los buenos ratos que al fin ha de proporcionarnos».

Desconozco las razones de tanta oposición –bastaría una enemiga personal para producir la exclusión de la revista– a quien, cuando se fundó el *Anuario*, era el historiador español, y no solo del derecho, de mayor influencia internacional¹⁰¹. Sobre todo tras la muerte de Hinojosa. «La altura intelectual de Rafael Altamira», escribió Lalinde bastantes años después, «tienta a poder ser contrapuesto a Eduardo de Hinojosa. Sin embargo, no hay lugar a ello. El propio Altamira, liberal y progresista, ha admirado sin reservas a Hinojosa, conservador y progresista [sic]. La vocación filosófica de Altamira es superior a la de Hinojosa, pero se apoya en unas condiciones como historiador, indudablemente, inferiores»¹⁰². ¿Inferiores? No lo sé; en cualquier caso, sus estrategias como investigador –lo sabía y lo decía Lalinde– poco tuvieron con ver con las preocupaciones profesionales de Hinojosa (y de su «escuela», aún menos de su *secuela*)¹⁰³. Pero la admiración (recíproca) queda fuera de duda: las cartas de Altamira cruzadas con Joaquín Costa presentan a Eduardo de Hinojosa como el sabio cercano que comunicaba una información precisa, prometía colaboraciones o publicaba estudios dignos de recensión. Costa, pero también Hinojosa (más el amigo Menéndez y Pelayo) colaboraron en aquella empresa intelectual que lanzó Altamira con la *Revista crítica de Historia y Literatura españolas, portuguesas e hispanoamericanas* (1895-1902). A un tiempo testimonio de amistad, pero también de diversa orientación, fue la participación de los dos catedráticos como delegados españoles al Congreso de Ciencias Históricas celebrado en Berlín (1908): mientras que Hinojosa presentó allí la versión primitiva de «El elemento germánico», Altamira expuso una ponencia de índole historiográfica («Sobre el estado actual de los estudios de historia jurídica espa-

¹⁰¹ Pero la enemiga de Ramos iba (¿también?) contra José M.^a Ots, uno de los redactores primitivos –mucho más presente que Ramos en los primeros tomos– de la revista, catedrático de Sevilla por entonces y experto en derecho indiano, quien, «si resulta incómodo se podría hasta prescindir de él, lo que por otra parte no produciría un gran quebranto», cf. LÓPEZ SÁNCHEZ, J. M.^a, «La escuela histórica del Derecho madrileña: Eduardo de Hinojosa y Claudio Sánchez-Albornoz», en *Cuadernos de historia de España* 81 (2007), 165-180, texto en pp. 176-177.

¹⁰² LALINDE, J., «La iushistoriografía española», p. 984.

¹⁰³ VALLEJO, J., «La secuela de Hinojosa y las cuestiones de Altamira» (1998), ahora capítulo de sus *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2014, 57-79, tan útiles para comprender el peso de una determinada construcción entre los historiadores del derecho, aún los más experimentados; *vid.* también. PRADO, G. H. *Las lecciones históricas de Rafael Altamira en Argentina* (2015), en *AHDE* 86 (2016), 1053-1060 (Alberto de la Hera): «durante mis estudios universitarios, tanto de Derecho como de Filosofía y Letras en la rama de Historia de América, no oí hablar de Rafael Altamira. Y posteriormente, ya en el tiempo de mi formación hasta obtener una cátedra de Historia de América en la Universidad Complutense, tampoco el nombre de aquel maestro adquirió mayor importancia –aunque al menos ya sí estuvo presente– en el marco de las enseñanzas que me correspondió recibir» (p. 1053). Para apreciar el contraste puede bastar el «Estudio preliminar» de Rafael Asín Vergara en la edición, a cargo del mismo autor, de Rafael Altamira, *Historia de la civilización española*, Barcelona, Crítica, 1988, que fue, en origen (1902), uno de los famosos *Manuales* de la editorial Soler.

ñola y de su enseñanza»)¹⁰⁴; en realidad, la importante comisión prefiguró los encargos que recibieron ambos al instaurarse el Centro de Estudios Históricos (1910): la dirección de la sección 1.ª, «Instituciones sociales y políticas de León y Castilla» (Hinojosa), y de la 6.ª, «Metodología e Historia Moderna de España» (Altamira).

Y justamente la ponencia de Hinojosa da pie para realizar una rápida comparación en aquel punto, decisivo, de los «elementos formativos» del derecho histórico español según conocemos. De la abundante literatura de Altamira puede servirnos el casi olvidado «manual» de historia del derecho que el autor preparó con todo entusiasmo («dado el valor moral que le doy al hecho de colaborar en una obra americana de la importancia que Vs. proyectan») a instancias de un colega de los Estados Unidos. Me refiero al capítulo sobre España que le confió John H. Wigmore, activísimo decano de Derecho en la *Northwestern University* (Chicago), para el volumen primero de la serie «Continental Legal History» (1912-1928)¹⁰⁵.

Las páginas de Altamira se basaron en los artículos sobre «Origen y desarrollo del derecho civil español», algo antes publicados en la *Revista de legislación universal...* (1908) y sometidos ahora a intensa reelaboración¹⁰⁶. Por ejemplo, le escribió el editor, convenía añadir una introducción, «on which to hang the flesh and blood, i.e. an outline of the framework of Iberian, Celtic, Roman, Gothic, Frankish, Moorish, Reconquest, Bourbon, etc. dominations, to remind the reader of the successive racial and dynastic changes by which the law was scolded»¹⁰⁷, cometido que Altamira cumplió con puntualidad (cf. *Spain*, pp. 7-11). La sugerencia encierra interés, pues asumía una división del pasado jurídico —una más¹⁰⁸— según períodos delimitados por acontecimientos políticos («dominations»), con independencia (relativa) de los «elementos» o sustratos de cultura jurídica que tales «cambios dinásticos y raciales» hubieran comportado. Aunque Altamira

¹⁰⁴ La correspondencia de Altamira conserva alguna misiva relativa al importante viaje («se nos asigna, como de costumbre, la subvención de 1750 pesetas»); los textos, del Legado Altamira que custodia el Instituto de enseñanza secundaria Jorge Juan (Alicante), están disponibles en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: cf. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc9p4x5> para lo que citado. Cf. además DE HINOJOSA, E., «Variedades. Alemania», en *Revista de archivos, bibliotecas y museos* 12 (1908), 279-281, crónica del encuentro (por la que sabemos, por ejemplo, de la pobre participación francesa, de la presencia de delegados de Brasil, Estados Unidos y Japón y del «diligente y benemérito explorador de las antigüedades de Ibiza don Juan Román»).

¹⁰⁵ *A General Survey of Events, Sources, Persons and Movements in Continental Legal History*, Boston, Little, Brown and Co., 1912, de donde tomé, con un título facticio que resulta de la correspondencia de Wigmore, la aportación de Altamira: cf. *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de PETIT, C., Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2018. La frase de Altamira procede de la carta de 7 de junio, 1911, *ibid.* pp. LXIII-LXIV.

¹⁰⁶ ALTAMIRA, R., «Origen y desarrollo del Derecho civil español», en *Revista de Legislación Universal y de Jurisprudencia Española* 7 (1908), 209-217, 241-246, 273-284, 312-320, 338-344; 8 (1909), 13-21, 51-61, 118-124, 224-230. También en ALTAMIRA, *Cuestiones de historia del Derecho y de legislación comparada*, Madrid, Suc. de Hernando, 1914, 83-201.

¹⁰⁷ Carta de Wigmore a Altamira (17 de abril, 1911), en *Spain*, pp. LXII-LXIII.

¹⁰⁸ Cf. DE HINOJOSA, E., *Historia general del Derecho español*, Madrid, Tip. de los Huérfanos, 1887, pp. 18 ss.

suscribió la tesis de la supervivencia de costumbres germánicas bajo las normas romanizadas de la legislación visigoda –con oportuna remisión a la ponencia berlinesa de Hinojosa (*Spain*, p. 20)¹⁰⁹– no dejó sin embargo de abrazar la hipótesis de la floración de las costumbres ibéricas en los fueros medievales («until then repressed by a Romanistic centralizing legislation», p. 34) y de aceptar las influencias del derecho musulmán, según propuesta Ureña con regular insistencia (*Spain*, pp. 30-32)¹¹⁰. El *germanismo* como clave interpretativa del derecho medieval español –la persistencia de las viejas costumbres de un pueblo invasor que llegó cristianizado– ciertamente se matizaba.

Y no sólo. En 1924 Altamira trabajaba como juez (sala de Asuntos Sociales) en el Tribunal Permanente de Justicia Internacional¹¹¹. Su vinculación con la naciente disciplina histórico-jurídica, finalmente coagulada en torno al *Anuario*, resultaba bastante débil por razones objetivas: como sabemos, esta revista nacía para investigar –al modo y manera de Hinojosa– la historia de las instituciones medievales, un terreno poco frecuentado por Altamira¹¹²; ni siquiera la tolerancia al derecho indiano de los primeros tomos podía aportar un estímulo de peso cuando esta otra especialidad no dominaba aún en sus actividades profesionales¹¹³. La oposición de un redactor (Ramos Loscertales) y la lejanía –física e intelectual– del magistrado explicarían sobradamente que el *Anuario* no contase con su presencia. Ni que Altamira se interesase por colaborar en la nueva empresa.

¹⁰⁹ Cf, además la lección 13.^a («Subsistencia de las costumbres germánicas.- Testimonios de este hecho») del Programa que publicó Altamira en *Cuestiones de historia del Derecho*, 321-348, p. 338.

¹¹⁰ «Sabido es que la consideración del elemento musulmán», precisaba Altamira recordando a Ureña, «falta en los autores antiguos y comienza ahora á mostrarse en los más recientes», por más que «á menudo de un modo hartó superficial». Cf. *Cuestiones preliminares*, p. 154, n. 1.

¹¹¹ Con anterioridad (1919) había sido árbitro en el de Litigios Mineros de París y miembro de la comisión encargada de preparar el estatuto del órgano judicial al que después se consagró (1921-1939). Cf. GAMARRA CHOPO, Y., «Rafael Altamira, un historiador del Derecho en el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (1921-1939)», en *Revista internacional de pensamiento político* 6 (2011), 303-326; de la misma, anteriormente, «En torno a las opiniones del juez Rafael Altamira y Crevea en el Tribunal Permanente de Justicia Internacional», en *Anuario español de derecho internacional* 10 (1954), 125-154.

¹¹² Sólo conozco, de esos años, el capítulo «Magna Carta and Spanish Medioeval Jurisprudence» (1917), trabajo en comisión de la *Royal Historical Society* londinense publicado aquí como «La Magna Carta y las libertades medievales en España», en *RCJS* 1 (1918), 151-163. Unos años antes evacuó otro encargo venido de Inglaterra: los capítulos sobre historia española para la *Cambridge Medieval History* (1911); cf. *Cultura española* 5 (1909), 145.

¹¹³ Además de la orientación de tesis jurídicas de asunto americano (Ots Capdequí, Juan de Contreras, Pelsmaeker, Manzano, Malagón, Gutiérrez-Alviz, Silvio Zavala...), sobre cuyo marco institucional el propio Altamira dejó constancia (cf. «La enseñanza de las Instituciones de América en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid», en *RCJS* 16 [1933], 5-34), cf. del mismo, «La intervención de D. Juan de Solórzano en la Recopilación de leyes de Indias», *ibid.* 3 (1920), 50-59, en realidad una aportación documental. La proyección americanista del autor fue, más bien, cívica y política: HERNÁN PRADO, G., «La estrategia americanista de Rafael Altamira tras la derrota del proyecto ovetense (1910-1936): entre el lobby parlamentario y el refugio académico», en Ariadna Lluís i Vidal-Folch (cord.) et al., *De las independencias al bicentenario* (II Congreso internacional de instituciones americanistas), Barcelona, Casa América Catalunya, 2006, 71-88.

Las consideraciones anteriores, sin duda certeras, también resultan frágiles, pues omiten las razones de fondo que apartaban el neonato órgano de publicación del Centro de Estudios Históricos de la escritura de la historia que más le interesó. Su limitada participación en la *Revista* de Ureña nos ofrece una primera respuesta: para Altamira la tarea de investigación arrancó siempre de la reflexión metodológica¹¹⁴. Y esta cuestión de los *métodos* no resultaba pacífica.

Si dejamos un momento al margen la tesis sobre la propiedad comunal, penetrada de tanto sabor de época¹¹⁵, los estudios realizados antes de alcanzar la cátedra versaron sobre la enseñanza de la historia y los retos de su investigación (y de ahí un sostenido interés por la historiografía que, limitado a la jurídica, llevó al congreso de Berlín como sabemos)¹¹⁶. Se trataba de construir (y de divulgar) un relato del pasado basado en una concepción filosófica de noble estirpe ilustrada que creía en la idea de *progreso* como motor de la historia humana, orientada éticamente a conseguir «la promoción de la igualdad, de la libertad y de la vida social en paz basada en el derecho y el trabajo»¹¹⁷. No puede asombrarnos entonces que el quehacer profesional teorizado y practicado por Altamira le condujera más allá de los fenómenos normativos; aun reconociendo al derecho su singular importancia, la cultura jurídica sólo constituía una entre otras esferas de la vida colectiva: objeto propio de la *historia de la civilización* que le ocupó hasta el final de sus largos días. Desde estas convicciones la historia jurídica sólo podía analizarse de un modo integral, tal y como había intuido el autor al enfrentarse, durante la experiencia del doctorado, a la *Historia de la propiedad comunal*: «resulta siempre que el modo natural de concebir la historia que ya va influyendo y manifestándose en los autores modernos, pide con razonable exigencia que, aun escribiéndose la de esta forma económica que nos ocupa con especial intento jurídico, sea junta y necesariamente historia total de la institución referida, en sí y en sus relaciones con todas las que son

¹¹⁴ Entre la amplia literatura al respecto me limito a recordar los ensayos de Juan José Carreras y de Josep Fontana en Albelora, A.(ed.), *Estudios sobre Rafael Altamira*, Alicante, Instituto Juan Gil Albert, 1987.

¹¹⁵ A los esfuerzos y las preocupaciones del maestro Azcárate se sumaron la polémica sobre los orígenes de la propiedad (cf. Grossi, P., «Un altro modo di possedere». *L'emersione di forme alternative di proprietà alla coscienza giuridica comunitaria*, Milano, Giuffrè, 1977) y el recordado Código de Montenegro, que encontró en Rafael Altamira a su principal divulgador español. Pero el inicio de «mis estudios de metodología», confesó Altamira, nacieron «aun antes, en mi *Historia de la propiedad comunal*»: cf. *Historia de la civilización española*, p. 44.

¹¹⁶ Cf. *La enseñanza de la historia*, Madrid, Fortanet, 1891 (21895); también *De Historia y Arte*, Madrid, G. Juste, 1898. La ponencia de Berlín se publicó en Francia: «État actuel des études sur l'Histoire du Droit espagnol», en *Bulletin hispanique* 11 (1909), 172-199, pero antes se interesó por «Les lacunes de l'histoire du droit romain en Espagne» (1907), también divulgado en castellano: «Los vacíos de la historia del Derecho romano en España», en *BILE* 32 (1908), 215-220.

¹¹⁷ Cf. VILLACAÑAS, J. L., «Rafael Altamira: historiador y político liberal», en *Canelobre* 59 (2012), 147-157; del mismo, «Rafael Altamira y el concepto de civilización española», en Eva M. Valero – Enrique Rubio (coords.), *Rafael Altamira. Historia, literatura y derecho*, Alicante, Universidad, 2004, 69-76.

fundamentales en la sociedad»¹¹⁸. Así asumía el compromiso impuesto por el «Valor social del conocimiento histórico», según rezó el discurso que pronunció al ingresar en la Academia de la Historia (1922), pero conseguía también mantenerse ajeno al estrecho concepto de *método* que había enseñado su colega Hinojosa, siempre fiel a su primitiva condición de archivero; esto es, rigor en la consulta de los documentos según las reglas de la *crítica* («cuestiones críticas sobre la autenticidad de las fuentes», escribió Antonio Ballesteros) que venían refinándose desde el siglo XVIII y alcanzaron en el XIX su más cumplida expresión¹¹⁹. Alfonso García-Gallo (1911-1992), vástago de segunda generación en la “escuela”, lo expresó con proverbial llaneza: el magisterio de Hinojosa había triunfado por la corta genialidad de sus aportaciones, ya que «el genio no puede imitarse, pero la orientación y el método sí»¹²⁰. Por el contra, del espíritu de síntesis que dominó Altamira –de su vocación cívica como historiador patriota– bien podían predicarse los elogios-reproches que los fundadores del *Anuario* dedicaron a Joaquín Costa al publicar, más bien desconcertados, un texto inédito de Hinojosa dedicado al simpár aragonés; aparte del fervor al maestro, no dejaba de encerrar interés:

«ver como el hombre de las grandes síntesis, de las atrevidas construcciones y resurrecciones de la vida histórica, era apreciado y valorado por el sabio del análisis escrupuloso, del trabajo paciente y documentado, que no se atrevió nunca a afirmar una teoría sin apuntalarla con pruebas bien contrastadas y sin haber agotado toda interpretación posible de las fuentes»¹²¹.

Llegamos así al final de estas páginas. Superada la caduca distinción entre la *historia externa* y la *historia interna*, puesto en su modesto lugar el positivismo documental, parecía finalmente posible enlazar, desde la deseada *historia de la civilización*, «lo pretérito con lo presente y lo futuro, la fundamental dependencia en que el hoy está en el ayer, y la razón humana, práctica, del conocer histórico»¹²². Con semejante prognosis el historiador del derecho lograba tener voz propia en las discusiones del día y señalar los defectos del

¹¹⁸ *Historia de la propiedad comunal* (1899), estudio preliminar por Alejandro Nieto, Madrid, Instituto de Estudios de la Vida Local, 1981, p. 70. Pero anteriormente, en *La enseñanza de la historia* (1891; uso la 2.^a ed., Madrid, Victoriano Suárez, 1895) Altamira consideró, en relación con la del derecho, que «no puede limitarse á ser historia de la legislación, porque ésta no resume en sí toda, ni aun la mejor parte, de la vida de aquel. Tiene el Derecho la consideración de categoría *formal*, que comprende por tanto, la vida entera; y su historia supone el conocimiento de todo el medio social en que se produce», p. 455, citando Fustel de Coulanges.

¹¹⁹ PASAMAR AZURÍA, G., «La invención del método histórico y la historia metódica en el siglo XIX», en *Historia contemporánea* 11 (1994), 183-213.

¹²⁰ «Historia, Derecho e Historia del Derecho. Consideraciones en torno a la Escuela de Hinojosa», en *AHDE* 23 (1953), 5-36», p. 5; cf. todavía p. 34: «una concepción clara de lo que la Historia del Derecho debe ofrecer, es mucho más eficaz que un buen número de reglas metodológicas». Las más tempranas aportaciones de método de este autor han sido descritas por MEDINA, R., «Entender la manera», pp. 121 ss.

¹²¹ DE HINOJOSA, E., «Joaquín Costa como historiador del derecho», en *AHDE* 2 (1925), 5-12.

¹²² ALTAMIRA, R., «La historia en el siglo XIX. (Estudios sobre el desarrollo de esta disciplina)», en *Nuestro tiempo* 2 (1902), 435-441.

Código civil (1888), dar noticia de la justicia «alternativa» que realizaba el famoso, «bon juge» Magnaud (1902)¹²³, investigar la costumbre como manifestación auténtica del derecho popular (1905)¹²⁴, interrogarse, en suma, sobre la función del legislador en el Estado (1927)¹²⁵. La tarea de mediar en los conflictos jurídicos de las naciones *civilizadas* parece la consecuencia natural de aquel concepto de historia que Altamira supo cultivar¹²⁶. Y que lo alejó por completo de las labores eruditas del *Anuario*.

CARLOS PETIT
Universidad de Huelva

¹²³ ALTAMIRA, «Las sentencias del presidente Magnaud», en *Nuestro tiempo* 1 (1901), 657-667.

¹²⁴ Basta recordar la monografía de Altamira, premiada en los célebres concursos de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Alicante*, Madrid, Impta. del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1905. Pero la investigación de la costumbre fue un argumento mayor que Altamira nunca dejó: cf. «Le droit coutumier espagnol moderne», en Édouard Lambert (ed.), *Recueil d'études sur les sources du Droit en l'honneur de François Gény II*, Paris, Sirey, [1935], 269-277.

¹²⁵ «De la experiencia jurídica. Observaciones sobre la función del legislador», en BILE 51 (1927), 146-148.

¹²⁶ Cf. ALTAMIRA, R., «El Tribunal permanente de Justicia internacional», en BILE 46 (1922), 85-92, 121-127, 180-185. También, del mismo, «El Tribunal de La Haya. Noticias y consideraciones sobre el funcionamiento interno del Tribunal Permanente de Justicia Internacional», *ibid.* 53 (1929), 121-127, 155-157.

